

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-MANAGUA  
(UNAN – Managua)**

**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**SEMINARIO DE GRADUACION**

**LICENCIATURA EN DERECHO**



**TEMA: CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA LEY 902  
RELACIONADO CON EL TRÁMITE DE MEDIACIÓN.**

**SUB-TEMA: “ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN RELACIÓN  
A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TRÁMITE DE MEDIACIÓN  
REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, LEY 902”**

**TUTORA: MSC. KATHIA JIMENEZ**

**AUTORES: SERGIO DANIEL DELGADO MEZA**

**JOSÉ ADÁN MARTÍNEZ RÍOS**

**29 de Noviembre del año 2016.**

# Índice

TEMA

SUB-TEMA:

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN .....	1
JUSTIFICACIÓN .....	4
OBJETIVO GENERAL:.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	5
1. CAPITULO I: LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, RELACIONADOS AL TRAMITE DE MEDIACIÓN. ....	6
1.1. Antecedentes del Procedimiento Civil. ....	7
1.2. Antecedentes del Procedimiento Civil en Nicaragua. ....	10
1.3. Concepto de los Principios Procesales del Nuevo Código Procesal Civil (Ley 902). ....	13
1.3.1. Principio de Igualdad Procesal: .....	15
1.3.2. Principio de Contradicción: .....	17
1.3.3. Principio de Publicidad Procesal: .....	17
1.3.4. Principio Dispositivo y la Aportación de Partes.....	18
1.3.5. Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal:.....	20
1.3.6. Principio de Dirección Del Proceso: .....	21
1.3.7. Principio de Oralidad:.....	22
1.3.8. Principio De Inmediación: .....	23
1.3.9. Principio de Concentración Procesal:.....	24
1.3.10. Principio De Celeridad:.....	25
1.3.11. Principio de Convalidación Procesal:.....	26
1.4. Relación de los Principios Procesales de la Ley 902, con el trámite de Mediación: ...	26
1.4.1. Relación por medio del fin: .....	29
2. CAPITULO II. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL DE NICARAGUA CONFORME LEY 902. 30	
2.1. Antecedente de la Mediación en Nicaragua. ....	31
2.2. La mediación .....	34
2.3. Que asuntos pueden ser mediables.....	35
2.4. Normativa de la mediación. ....	35
2.5. El conflicto.....	36
2.6. Metodos alternos de resolucion de conflictos.....	37
2.7. Principios rectores del método de mediación. ....	38

2.8.	Instituciones facultadas para realizar el trámite de mediación.....	38
2.9.	Sujetos intervinientes en la mediación.....	41
2.10.	Organización de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.....	42
2.10.1.	La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.....	42
2.10.2.	Estructura de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.....	44
2.10.3.	Seguimiento de casos de la DIRAC.....	45
2.10.4.	El Procedimiento de mediación.....	45
2.10.5.	Inicio del trámite de mediación.....	46
2.10.6.	Selección del Mediador.....	47
2.10.7.	La sesión de mediación.....	47
2.10.8.	Suspensión al trámite de mediación.....	48
2.10.9.	Conclusión del proceso de mediación.....	49
2.10.10.	Las actas en el Proceso de mediación.....	49
2.10.11.	Los acuerdos de mediación.....	50
2.10.12.	El método de mediación según la Ley 902, Código Procesal Civil.....	51
2.10.13.	La mediación previa al proceso.....	52
2.10.14.	La mediación intraprocesal.....	52
2.10.15.	La diferencia entre la mediación previa y la mediación intraprocesal.....	53
3.	CAPITULO 3: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL DE NICARAGUA, SEGÚN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.....	56
3.1.	Ventajas y desventajas de la mediación, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.....	57
3.1.1.	Ventajas de la Mediación.....	57
3.1.2.	Desventajas de la mediación.....	71
	CONCLUSIONES.....	72
	BIBLIOGRAFÍA.....	74
	ANEXOS.....	78

## **DEDICATORIA**

Este trabajo investigativo lo dedicamos especialmente a nuestras familias, personas sin las cuales nada de esto sería posible, tomando en cuenta que nuestros padres son los que están con nosotros desde el principio de nuestros días, establecen las bases de nuestra educación y son quienes nos han apoyado en todo momento a lo largo de este viaje académico, el cual en definitiva es producto también de sus esfuerzos y sacrificios.

A nuestras familias por quienes ahora nos toca luchar para continuar todo lo avanzado hasta hoy.

## **AGRADECIMIENTOS**

Así mismo es necesario agradecer por la elaboración de este trabajo a todas las personas con las que sin su ayuda no se hubiera podido efectuar. A la Msc. Kathya Jiménez Jarquín quien con su tiempo y dedicación nos guió y corrigió en la elaboración de las diferentes etapas de este trabajo. A nuestros expertos entrevistados quienes apartaron tiempo de sus agendas para aportar sus ideas y opiniones valiosas para el enriquecimiento del trabajo, a todos los maestros que a lo largo de la carrera nos alimentaron con sus conocimientos, los cuales en definitiva tuvieron que ser aplicados para la elaboración de esta investigación, al Departamento de Derecho de la facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas de la UNAN - Managua, la cual a lo largo de esta carrera se ha convertido en nuestro segundo hogar.

## RESUMEN

La presente investigación, es de carácter cualitativa descriptiva, cuyo tema es el Análisis de los Principios Procesales en relación a los sujetos que intervienen en el trámite de mediación regulado en el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902; desde el punto de vista del ámbito de aplicación, es una investigación de corte transversal puesto que recolecta datos en un solo momento, en un tiempo único, siendo que dicha investigación se efectuó en el año dos mil dieciséis. Se utilizaron diversas fuentes de información, tales como: Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 540, de mediación y arbitraje, Ley 260, ley orgánica del Poder Judicial, Libros Doctrinarios sobre el estudio de la ley 902 y la mediación, Pagina Web y Entrevistas dirigidas hacia expertos.

La estructura de la investigación, presenta en sus capítulos el resultado del estudio realizado el cual se desarrolla a continuación, Para darle cumplimiento al objetivo general en el que pretendemos: “Analizar los principios procesales en relación a los sujetos que intervienen en el trámite de mediación regulado en el Código Procesal Civil de Nicaragua Ley 902”, el trabajo se ha estructurado en tres capítulos.

El capítulo número uno tiene como título: Los Principios Procesales de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, Relacionados al Tramite de Mediación, donde abordaremos Antecedentes del procedimiento civil, conceptos y análisis de los principios procesales contenidos en la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua y su relación con el trámite de mediación.

En el Capítulo dos se aborda la temática: La mediación en el Proceso Civil de Nicaragua, conforme la Ley 902, en el que se detallan los antecedentes de la mediación, concepto, normativa, los principios rectores de la misma, instituciones facultadas para realizar el trámite de mediación, los sujetos que intervienen, la institución de la DIRAC, estructura, el procedimiento de mediación, la diferencia entre los tipos de mediación según la Ley 902, Código Procesal Civil.

**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN RELACIÓN A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TRÁMITE DE MEDIACIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, LEY 902**

---

En el capítulo tres se pretende *Determinar las Ventajas y Desventajas de la mediación en el proceso civil de Nicaragua, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, en el que se pretenden analizar los puntos de vistas de los expertos entrevistados.*

## INTRODUCCION

En la actualidad la legislación Nicaragüense, en materia Procesal Civil, está por sufrir cambios con la aplicación de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, respondiendo el legislador de esta manera a la necesidad de modernizar el sistema de justicia y garantizar el respeto a la constitución política, así como a la resolución de conflictos en la vía pacífica y expedita, que actualmente está regulado por la Ley 540, de mediación y arbitraje.

No obstante se desconoce cómo se aplicara la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, en el ámbito de la mediación, ya que la ley 902, recoge como requisito indispensable de la demanda el acta de no acuerdo del trámite de mediación.

Ante esta situación, se realiza el Análisis de los Principios Procesales en relación a los sujetos que intervienen en el trámite de mediación regulado en el Código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902.

Con esta investigación, se pretende formular una idea del desarrollo del método de mediación según la ley 902, Código Procesal de Nicaragua.

Lo que se espera de esta investigación, es lograr que se comprenda el alcance del método de mediación según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, así como las consecuencias que podría acarrear el mismo.

## JUSTIFICACIÓN

En nuestra legislación, el estado es garante de proporcionar a los ciudadanos la protección de los derechos, así como de impartir y administrar justicia de manera accesible y rápida.

La Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, está dirigida mediante los principios procesales a cumplir de una manera más eficaz a este fin, trayendo consigo grandes cambios al procedimiento civil en el país.

Por tal motivo se considera trascendente realizar esta investigación puesto que los cambios que traen la ley 902 con respecto al proceso civil de Nicaragua, se han estado abordando en gran medida, se han publicado libros, se imparte diplomados y especialidades para capacitar a los impartidores de justicia y a los mismos abogados para abordar el tema.

Sin embargo, en el ámbito del trámite de mediación no existe mucha información sobre de qué manera éste podría verse influenciado por la aplicación de la ley 902.

Esta investigación ayudará, a crear una idea de cómo podrá aplicarse el proceso de mediación en consonancia con los principios procesales contenidos en la ley 902.

De esta manera se aborda el trámite de mediación en relación a los sujetos del proceso y a los Principios Procesales de la ley 902, puesto que ambos elementos, Principios y Sujetos, son las uniones en donde el trámite de mediación y el proceso judicial guardan sus estrechas relaciones.

Es en definitiva necesario efectuar esta investigación puesto que la aplicación de la ley 902 es inminente y es un aspecto fundamental crear información sobre cómo será la relación entre el trámite de mediación y la ley 902.

**OBJETIVO GENERAL:**

- Analizar los principios procesales en relación a los sujetos que intervienen en el trámite de mediación regulado en el Código Procesal Civil de Nicaragua Ley 902.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Determinar la relación existente entre los principios Procesales de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, y el trámite de mediación.
- Distinguir el trámite de mediación en relación a lo sujetos que intervienen en los procesos civiles conforme a la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.
- Mencionar las ventajas y desventajas de la mediación en el Proceso Civil de Nicaragua, Ley 902.

## **1. CAPITULO I: LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, RELACIONADOS AL TRAMITE DE MEDIACIÓN.**

“Los principios rectores del procedimiento determinan la finalidad del proceso, las reglas que se deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”(Pallares, 1983)

Los principios procesales son directrices a las normas jurídicas, dan las ideas fundamentales al derecho y además el legislador los incorpora para suplir las lagunas del ordenamiento jurídico. Es por esto que los principios aunque si bien es cierto no son abarcados en su totalidad en un proceso, se encuentran presentes en toda función jurisdiccional, ya sea de una materia u otra.

Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación. Estos principios pueden encontrarse en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia

A lo largo del estudio de las Ciencias Jurídicas se ha entendido a los Principios como disposiciones o enunciados de carácter jurídico, que sirven como base o fundamento para otras normas más específicas, y que vienen a llenar vacíos en estas últimas o a ayudar con la interpretación en caso de confusión al momento de su aplicación. Estos principios son esenciales, puesto que no solamente sirven para llenar vacíos, sino que a su vez sirven de guía y así mismo para garantizar derechos fundamentales de las personas al momento de la aplicación de la norma jurídica.

Partiendo de esta visión, cuando se habla de Principios Procesales, para entender a estos, se toma el enfoque de los principios generales del derecho, y se dirige en la rama del derecho adjetivo. Así pues, se toman los principios procesales como los fundamentos jurídicos establecidos para el ámbito procesal conformando de esta manera la base del proceso y donde se establece la guía del camino procesal. Es decir, la norma adjetiva marca los límites, curvas y especificaciones del camino, pero los principios procesales son como la brújula que marcan la dirección.

Según lo establece el art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, por tanto deben respetarse y garantizarse los derechos humanos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dentro de estos derechos se encuentran los Derechos Procesales, es decir aquellos que confieren a las personas la facultad de acceder a los Tribunales de Justicia, garantizándose Principios básicos que permitan la igualdad entre las partes del Proceso, es decir lo que conocemos como Garantía del Debido Proceso.

Los Derechos Procesales son Irrenunciables e Inalienables, no se puede, ni está permitido renunciar a ellos y no pueden estar bajo manipulación arbitraria del hombre, ya que de hacerlo se estaría violentando la Norma Máxima del Ordenamiento Jurídico como es la Constitución.

### **1.1. Antecedentes del Procedimiento Civil.**

En Nicaragua al igual que todos los países iberoamericanos colonizados, sus antecedentes procesales se originan del régimen romano canónico de proceso común, así lo analiza el jurista Iván Escobar Fornos en su libro Introducción al Proceso(Fornos, 1998)

El autor expresa que la historia del proceso en Nicaragua se remonta al proceso Romano el cual tenía las siguientes características:

a) Se divide en dos partes: la primera está dirigida por el pretor y la segunda se realiza, por personas privadas, en lo civil por el *iudex* (árbitro) y en lo penal por éste y los *iurati* (jurados).

Ante el pretor se verifica la primera etapa del proceso y después éste inviste del poder de juzgar al *iudex* y a los jurados. El pretor invitaba a las partes a nombrar dentro de treinta días al que debía juzgar y en caso de desacuerdo él lo nombraba, de entre las personas que figuraban en el álbum *iudicium*, al que instruía sobre la forma que debía fallar. El *iudex* recibía la prueba y fallaba de acuerdo al mérito de ella y de las instrucciones o fórmulas. Al que alegaba la existencia de la obligación o su extinción le correspondía la carga de probar aquella o ésta, principio que se denomina *onus probandi*.

b) En materia civil regía el principio dispositivo y en lo penal el sistema acusatorio.

c) El árbitro y los jurados tenían amplia libertad para apreciar las pruebas llevadas por las partes al proceso. (Fornos, 1998)

El proceso civil tenía un marcado carácter privado, y en el que sus principios y características particulares irán evolucionando: de dispositivo hace tránsito a inquisitivo; de público a secreto; de oral a escrito; del principio de inmediación se pasa al de mediación; del sistema de libre apreciación de la prueba al de la prueba tasada y se aumenta el valor de las otras pruebas diferentes al testimonio.

En la edad moderna no se crea una corriente procesal general debido a la particularización de las leyes de cada Estado y se persiste en el fenómeno de la recepción, por lo que continúa aplicándose el proceso común romano-canónico.

“La Revolución francesa marca el inicio del derecho procesal contemporáneo. En materia penal los cambios son profundos, no así en lo civil, aunque tienen mucha importancia” (Fornos, 1998)

En Francia se promulgan tres códigos, los cuales servirían de modelo a otros códigos, encontrándose hoy en día algunos de ellos en vigencia con pocas modificaciones: el Código de Procedimiento Civil de 1806, el Código de Procedimiento Penal de 1808 y el Código Civil de 1804. El proceso civil es oral, público, el juez tiene facultades para apreciar con libertad la prueba y rige el principio dispositivo que, llevado a sus extremos, permite a las partes determinar libremente el orden de sus actuaciones. Se establece la doble instancia y la casación. Se permite el recurso de *tierceoposition*. (Fornos, 1998)

Alcalá Zamora y Castillo señala, entre otros, los hechos, situaciones y circunstancias siguientes que caracterizan el derecho procesal contemporáneo:

- a) desvinculación del poder judicial de la autoridad del monarca.
- b) independencia del poder judicial y del funcionario que administra justicia;
- c) expansión del proceso a otros ámbitos diferentes;
- d) democratización de la justicia: libertad de acceso a las profesiones judiciales, justicia gratuita, el jurado, la elección popular de los jueces, libertad de defensa y tribunales paritarios;
- e) prevención del proceso (conciliación);
- f) celeridad del proceso: juicio oral y sumarios monitorios;
- g) tendencia al juez único;
- h) protección del deudor y fundamentación de ciertos actos procesales (sentencia, etc.);
- i) moralidad del proceso;
- j) sistema mixto en el proceso penal;
- k) Ministerio Público como acusador oficial;
- l) caída del sistema de la valorización legal de la prueba (inherente al sistema inquisitivo);
- m) auge de la libre convicción y después el de la sana crítica;
- n) intervención del juez en la ejecución penal. (Alcalá Zamora y C. Proyecciones, 1952)

En el año de 1833, muchos años antes de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, se publica por el Presidente de Bolivia, General Andrés de Santa Cruz, el primer código de América denominado “Código de Procederes de Santa Cruz”, que regula en 1534 artículos la materia civil y penal. En él confluyen las tres vertientes que habrán de nutrir el espíritu de nuestro tiempo: la germánica (conciliación), la romana (racionalidad de la prueba, formas especiales de la demanda, citación y especialmente la cosa juzgada) y la colonial (la forma escrita).(Couture, 1999)

Las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881 recogen, siguiendo a las Siete Partidas, el sistema del proceso común (romano-canónico). Este sistema pasa a los códigos americanos posteriores a las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, quedando al margen de los avances de las reformas procesales de la Revolución Francesa. Ambas leyes y el derecho colonial sirvieron de modelos a nuestros códigos.(Fornos, 1998)

Estos códigos, vigentes aún hoy en día en muchos países, recibieron el fuerte influjo del individualismo, que propugna por la libre disposición de las partes. Se inspiran en los principios siguientes: a) rige el principio dispositivo (iniciación e impulso del proceso a petición de parte, el juez debe fallar de acuerdo a lo alegado y probado por las partes, etc.); b) el juicio es escrito y desesperadamente lento; c) el juez es un mero espectador y sólo al final de la instancia puede decretar de oficio pruebas para mejor proveer; d) se sigue el sistema de la prueba legal, aunque algunos admiten la libre valoración, rige la mediación(Fornos, 1998)

## **1.2. Antecedentes del Procedimiento Civil en Nicaragua.**

En Nicaragua al producirse la Independencia, las cinco repúblicas centroamericanas iniciaron su organización política y jurídica, en la que influyeron las ideas de las Revoluciones francesa y norteamericana. De ahí que la Constitución Federal de 1824 se haya inspirado en la de los Estados Unidos de Norteamérica. (Lejarza, 1958)

En nuestro país este proceso de organización fue lento y, en tanto se dictaban las normas o códigos, rigieron muchas leyes vigentes durante la Colonia, como, por ejemplo, la Novísima Recopilación y las Siete Partidas. Por esto el ilustre jurista nicaragüense del siglo pasado, don José Benito Rosales, cita a esos y otros cuerpos legales, lo mismo que autores españoles en su libro Manual Alfabético de Jurisprudencia Práctica, publicada en 1846. La codificación se inicia a nivel constitucional por así exigirlo la orientación política y la técnica legislativa, después se dictan leyes sueltas y códigos que van reformando y derogando las leyes coloniales. (Fornos, 1998)

El 25 de Enero de 1867 se sancionó el primer Código Civil (calco del Código Civil de Chile de 1855) y el 22 de Mayo de 1871 el primer Código de Procedimientos Civiles. Este contenía mil ciento treinta y un artículos. Para facilitar la aplicación del segundo se sancionó el 18 de Marzo de 1875 un Código de Fórmulas Civiles, que contiene un formulario de actuaciones civiles y otro de circulación, pues el Código de Procedimiento Civiles regulaba la materia de la circulación. Fue redactado por el licenciado don Tomás Ayón. Nicaragua se adelantaba así a Guatemala, Chile y otros países. (Fornos, 1998).

El 1 de febrero de 1904 se sanciona el Código Civil vigente. Posteriormente, el 1 de enero de 1906, comienza a regir y se deroga el anterior; el Código de Procedimiento Civil está compuesto de dos mil ciento cuarenta cinco artículos y dos leyes anexas: la de Notariado y la del Colegio de Abogados. Le sirvieron de modelo varios códigos, pero fundamentalmente el español y chileno. También tomó muchos artículos del anterior. Los que redactaron ambos códigos fueron los juristas Bruno H. Buitrago, J.F. Aguilar y F. Paniagua Prado. (Fornos, 1998).

El Código de Procedimiento Civil (de 1806) vigente obedece a los principios siguientes:

- a) Rige el principio dispositivo en toda su extensión, aunque se autoriza al juez o tribunal a actuar de oficio en forma excepcional.
- b) Se aplica el principio de publicidad procesal en sus dos aspectos: formal (acceso del público al juicio) y material (intervención de las partes).
- c) Se aplica el principio de igualdad procesal a lo largo del proceso.
- d) El principio de adquisición procesal sólo se manifiesta en la prueba instrumental.
- e) No se aplican los principios de concentración e inmediatez (salvo éste en materia probatoria), como quiera que el proceso es escrito, largo y lento.
- f) Rige el principio de preclusión, combinado con un sistema de plazos perentorios, pues nuestro proceso se divide en varias etapas preclusivas, las que una vez cerradas no pueden volverse a reabrir.
- g) Funciona sobre la base del principio de la gratuidad de la justicia.
- h) El principio de buena fe no se encuentra desarrollado en toda su amplitud.
  - i) Rige el sistema de la prueba legal con Litis cerradas, aunque por excepción se aprecia la prueba pericial a través de la sana crítica.
- j) Se regulan los recursos de reposición, reformas, aclaración, apelación y casación.
- k) Los procedimientos están recargados de trámites y actos que atrasan el juicio: excepciones dilatorias que paralizan el juicio, incidentes de previo pronunciamiento y un limitado derecho de recurrir contra las resoluciones judiciales, salvo las excepciones legales.(Fornos, 1998).

Es así como se hace un resumen del recorrido histórico de nuestro procedimiento civil hasta llegar a la actualidad. Aunque el origen de este se encuentra en el Derecho Romano Canónico, son esenciales los aportes y modificaciones influenciadas por procedimientos provenientes de otras corrientes como la Germánica y la Francesa, las cuales fueron fundamentales para dirigir el avance del procedimiento civil hacia la modernidad. Sobre todo la Germánica, en la cual

se empieza a ver la inclusión de Métodos Alternos de Conflictos (como la conciliación) como una opción auxiliar al Procedimiento Civil.

A su vez, se nota la gran influencia de disposiciones de otros países hacia el procedimiento interno, puesto que esta pasan con el tiempo a formar parte de la legislación Nicaragüense, de las cuales, en su mayoría, provendrían del derecho Español.

Así mismo, es importante señalar que si bien Fornos, hace mención de principios a los que obedeciera el Código Procesal Civil actual, estos son consideraciones propias del jurista, puesto que uno de los aspectos característicos del actual Código Procesal Civil es que no establece los principios procesales a los que se rige. De esta manera, uno de los grandes avances y cambios que traería consigo la aplicación de la Ley 902, sería el establecimiento de Principios Procesales, los cuales, al estar insertos en la misma ley, servirían de guía para garantizar la eficacia del procedimiento civil en Nicaragua.

La ley 902, Código Procesal Civil, surge en este aspecto para fortalecer y modernizar el sistema de justicia Nacional; la ley 933 Ley de reforma a la ley 902, publicada el 24 de agosto del 2016, tiene como objeto únicamente la reforma a la vacatio legis y la vigencia de la misma.

### **1.3. Concepto de los Principios Procesales del Nuevo Código Procesal Civil (Ley 902).**

La palabra principio viene del latín principium, formada de primus (el primero), capere (capturar, agarrar, ver: emancipar) y el sufijo -ium (-io = efecto o resultado en sustantivos, relación en adjetivos). Es decir, es el resultado de abordar o tomar lo primero. (Dechile, 2016)

La palabra proceso viene del latín processus (avance, marcha, desarrollo), nombre de resultado a partir del supino processum, que también genera el participio (processus), del verbo procedere (marchar hacia adelante, avanzar). De procedere vienen también procesión y procedencia. El sentido de "provenir"

del verbo proceder lo adquiere como desarrollo del significado de haber avanzado a partir de algo. Procedere se compone de pro- (hacia adelante) y el verbo latino cedere (andar, marchar, caminar, retirarse, ceder). (Dechile, 2016)

Tomando en cuenta la etimología se tiene una visión práctica de la definición de los Principios Procesales, de esta manera cuando separamos el termino por las palabras que lo componen, se entienden a los Principios como las raíces o el origen de algo, mientras que el Procedimiento es un desarrollo o un avance. Entonces si los principios son las bases y el proceso es un desarrollo, se pueden entender entonces a los Principios Procesales, como las bases o fundamentos que rigen el desarrollo o el avance, en este caso, de la maquinaria jurídica procedimental. En este contexto jurídico, el avance o desarrollo, se refiere a la naturaleza misma del derecho adjetivo que no es más que un constante progreso a través de diferentes etapas que llegan hasta un fin o una resolución. Mientras que el origen o principio, se refiere a las bases de la cual se sostiene dicho avance o desarrollo.

Los Principios Procesales son las ideas fundamentales en que se inspira el proceso. El juez los debe tener en cuenta para tramitar y decidir, y el legislador para promulgar las leyes. (Fornos, 1998)

Los Principios Procesales, son la guía fundamental del camino procesal. Para entender mejor a estos, es conveniente partir de los mismo principios generales del derecho. En este caso los principios procesales son esta misma base, solo que dirigida al ámbito del derecho adjetivo.

Los Principios Generales del Derecho son los pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones del derecho que han tenido importante reconocimiento en un momento histórico determinado. En tal sentido los principios procesales, les dan las pautas a cada uno de los intervinientes para la correcta interpretación de las normas, determinan el fin del proceso, en tanto la

parte que los aplica los usa apegada a derecho así como pueden dar a quien los usa el argumento acertado ante una determinada situación, siempre y cuando esta tenga a la justicia de su parte.(Palacios, 2003)

Así también, no es menos importante tomar en cuenta la apreciación filosófica que tienen en sí mismos los Principios Procesales. Es decir, si se ha establecido que los Principios Procesales, son la base del camino procesal jurídico. Es necesario saber de donde nace dicha base. Pues estas no nacen como simples dogmas. Sino que son el resultado de una constante evolución filosófica-histórica, la cual siempre ha estado en busca de garantizar el fin principal del derecho que es la Justicia. Es exactamente esta razón por la cual se encuentra la necesidad de tener Principios para el Procedimiento Jurídico. No solamente se trata de garantizar la eficacia objetiva del procedimiento, sino también la eficacia del derecho mismo; tratando de resguardar por medio de estos principios las garantías mínimas de las personas para alcanzar la justicia. Es así que inclusive, los principios no escapan de la influencia de la misma moral, como una constante búsqueda de lo correcto, el “deber ser” el cual, se encuentra presente también en la evolución del derecho. La constante búsqueda de la justicia.

### **1.3.1. Principio de Igualdad Procesal:**

“Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes (igualdad en la ley), así como desde un punto de vista material en la aplicación de las mismas (igualdad en la aplicación de la ley). En este sentido, la contrapartida es la igualdad como derecho subjetivo, que implica la prohibición de cualquier tipo de discriminación. La igualdad también es concebida como un valor superior del ordenamiento jurídico. (Palacios, 2003)”

Este principio es el primero en ser abordado por la Ley 902, en su artículo 10, en el cual lo determina como “Principio de Igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad”. Si bien Contradicción y Defensa se entienden como conceptos diferentes a la igualdad, en el ámbito del derecho procesal, estos se encuentran intrínsecamente relacionados con la Igualdad e Imparcialidad, puesto que dentro de esta visión, al tener las partes un trato igual ante la ley, ambas tienen derecho de ser oídas en igualdad de condiciones, y no solamente a ser escuchadas sino también a tener la oportunidad de refutar lo que la otra parte dice. A parte de que ambas partes tengan la misma oportunidad de ser oídas, este artículo se refiere también a la igualdad de tratos y condiciones de las partes. Aquí se encuentra presente también la influencia de la ética-moral, en la que por este medio se intenta detener cualquier señal de discriminación en el trato de las personas.

“Las autoridades judiciales civiles garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

Así mismo, este el artículo 10 de la ley 902, va más allá de abordar la igualdad de condiciones y trato ante la ley, y menciona también la importancia de que las partes sean realmente escuchadas, dándoles la oportunidad de intervenir en cualquier etapa del proceso, y hace hincapié en la prohibición de la indefensión de alguna de las partes.

“... Todas las partes tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional, antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución final... En ningún caso se puede producir indefensión a las partes del proceso”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

“Por este principio se garantiza a las partes igualdad de oportunidades para invocar y alegar en el proceso sus derechos y defensas. Este principio es una aplicación del principio de igualdad ante la ley.”(Fornos, 1998)

Los principios procesales son las bases del derecho adjetivo y si el fin del proceso mismo no es solo seguir una serie de normas que determinan su desarrollo sino que también se trata de emitir un fallo o una resolución que sea justa, por esta razón es que el Principio de Igualdad debe estar necesariamente presente puesto que no es posible concebir la Justicia misma sin la igualdad. En el caso procesal, no se podría considerar justa una resolución en la cual solo se ha oído a una de las partes, sin darle la oportunidad a la otra de defenderse. He aquí la importancia de este principio el cual establece el camino de un proceso basado en la igualdad de condiciones.

### **1.3.2. Principio de Contradicción:**

“Este principio llamado también bilateral o de controversia deriva del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad en juicio de la persona y los derechos de esta. En términos generales implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse afectados por ella. Es sobre esa idea fundamental que las leyes procesales estructuran los denominados actos de transmisión o comunicación como son: los traslados, las vistas y las notificaciones.”(Palacios, 2003)

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesales un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno, Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

### **1.3.3. Principio de Publicidad Procesal:**

“El principio de publicidad comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes.”(Enciclopedia Jurídica, 2014)

Este principio viene como resultado de vivir dentro de un Estado democrático, donde sean los miembros de la sociedad que puedan observar, evaluar fiscalizar la actividad procesal de los tribunales. Este principio llama a que los procesos no sean desconocidos para los terceros, lo que implica que deben ser conocidos en audiencia pública, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del proceso haga necesario que se conozca a puertas cerradas.

El Principio de Publicidad procesal, sirve como una forma de autorregulación por parte del poder judicial en la cual se utiliza el ojo crítico de la opinión pública como un ente inspector. Así mismo se garantiza también una función educativa e informativa por medio de la cual, las personas pueden saber la forma de la aplicación de la ley y las diferentes jurisprudencias que se aplican. Este principio es establecido por la Ley 902, en su artículo 11.

#### **1.3.4. Principio Dispositivo y la Aportación de Partes.**

“Llámesese principio dispositivo aquel en cuya virtud se confía a la virtud de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos: iniciativa, disponibilidad, delimitación del tema a decidir, aportación de los hechos y aportación de la prueba.”(Palacios, 2003)

El Principio Dispositivo se refiere a la importancia de la disposición de las partes para dar inicio al proceso y alimentar a este por medio de la aportación de pruebas y hechos que lo sustenten. Se basa en la naturaleza misma del derecho

privado. En este aspecto tiene mucho que ver la voluntad de los sujetos existentes en una relación jurídica.

“Nemo iudex sine actore; neprocedatiudex ex officio” es una locución latina, la cual advierte el espíritu del principio Dispositivo, traducida al español esta significa "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio". (Wikipedia Inc., 2016)

Este Principio trata de garantizar la menor intervención posible del estado en las relaciones privadas, dejando como pauta única, la disposición misma de las partes para la intervención de este. De esta manera, se evita la intervención arbitraria del órgano jurisdiccional y lo deja en manos de la voluntad de las partes quienes finalmente son las titulares de los derechos y obligaciones controvertidas.

En el ámbito de la ley 902, se considera que el Principio Dispositivo, es abordado por los artículos 12 y 13, en donde además de abordarse el aspecto dispositivo de las partes en el artículo 12, se trastoca también el deber de las partes de la aportación de los medios de pruebas para el proceso en el artículo 13.

Doctrinariamente la aportación de las partes, es tomada dentro del mismo Principio Dispositivo, en tanto que el espíritu de este principio es la disposición de las partes, consecuentemente es deber de estas aportar los medios de pruebas para sustentar sus pretensiones en el proceso.

Con el estudio del Artículo 12 de la ley 902, se puede notar que la máxima del Principio Dispositivo radica en la voluntad de las partes en el proceso, pues establece que estas no solamente tienen la disposición de iniciar el proceso, sino también que una vez iniciado, estas pueden darle fin en cualquier etapa.

“Artículo 12: Las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias o en casación...”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

Ahora bien, es importante señalar que si bien están relacionados, el Principio Dispositivo no puede confundirse con el Principio de Impulso Procesal, el cual será abordado posteriormente.

El Principio Dispositivo, se refiere esencialmente al derecho que tienen las partes para dar origen y fin al proceso por su mera disposición, en tanto esto obedece a la naturaleza de los derechos y relaciones privadas quienes son los que acuden a la instancia jurídica al momento de la controversia.

#### **1.3.5. Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal:**

“Principio establecido en el cual, los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe. Los tribunales deben rechazar fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.” (S.L.U. ESPASA LIBROS, 2001)

Este principio es la representación misma de la ética jurídica. La buena fe y lealtad procesal, se puede dividir en dos aspectos, el cual sería el Objetivo y el Subjetivo. En el aspecto objetivo tendríamos que el fin de este principio es garantizar la eficacia formal del proceso jurídico, es decir, trata de evitar prácticas negativas que afectaren el desarrollo pleno del procedimiento.

En el punto de vista Subjetivo, esto va más allá de la eficacia procesal, y abarca también de la eficacia jurídica, que en definitiva se tratase de garantizar un proceso basado en la justicia.

“Artículo 14: Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. La autoridad judicial deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

Por medio de este Principio, se deja claro el fin del procedimiento mismo, dejando como lo más importante, garantizar un procedimiento justo que consecuentemente resulte en una resolución justa. No sería posible, hablar de justicia, en el procedimiento no existiera la buena fe o lealtad procesal.

#### **1.3.6. Principio de Dirección Del Proceso:**

“Artículo 15: Las autoridades judiciales tienen el deber de dirigir y controlar formalmente el proceso e impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones generales de este Código, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio de la facultades que este Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento.”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

Por medio de este principio se intenta garantizar una mayor eficacia en el avance por las diferentes etapas del proceso. Por tal motivo, en los actos de mero trámite se les da la facultad a los operadores de justicia para impulsar el procedimiento a la siguiente etapa.

Como se estableció anteriormente, este principio no debe ser confundido con el Dispositivo, pues el Principio Dispositivo se refiere esencialmente a la voluntad

de las partes para iniciar con el proceso, y claramente se establece que los jueces no pueden iniciar el proceso de oficio.

Esto último no es contradictorio puesto que el Principio de Impulso Procesal se refiere a cuando el procedimiento ya ha sido iniciado y se trata de que este siga avanzando. Por eso en nuestra legislación este principio es definido como Dirección del Proceso, porque se trata de eso, el Principio de Impulso Procesal es la forma en cómo se va dirigiendo por su caudal natural.

Este principio suele confundirse con el dispositivo, en cuanto doctrinariamente se establece que el proceso puede ser impulsado a través de sus diferentes etapas tanto por Parte como por Oficio. Sin embargo esto varía con respecto al sistema procesal que se practique, como el que se encuentra en vigencia, en donde es recurrente que las partes sean los que interpusieran escritos al juez para que este diera lugar a la siguiente etapa procesal.

Con el fin de garantizar la eficacia del procedimiento jurídico, es que la ley 902, integra consigo este principio en el cual no solo les da la facultad, sino también el deber de Dirigir estos mismos el proceso, es decir hace obligatorio el Impulso Procesal de Oficio.

### **1.3.7. Principio de Oralidad:**

El principio de oralidad requiere, sustancialmente, que la sentencia se funde tan sólo en aquellas alegaciones que hayan sido verbalmente expresadas por las partes ante el tribunal de la causa. Pero ello no excluye totalmente la necesidad de la escritura. En los sistemas legales regidos por el principio de oralidad, en efecto, deben redactarse por escrito los actos preparatorios del examen de la causa (demanda, contestación, excepciones, ofrecimientos de prueba), aunque las declaraciones contenidas en ellos, para ser jurídicamente eficaces, deben ser oralmente confirmadas en la audiencia. Asimismo, cabe la posibilidad de modificar, rectificar e incluso abandonar, en dicho acto, las declaraciones

anunciadas en los escritos preparatorios. También constituye aplicación del principio de escritura, en el proceso oral, la documentación que debe realizarse de las declaraciones formuladas y de las pruebas recibidas en la audiencia, en aquellos regímenes procesales que instituyen, además, la doble instancia judicial.(Palacios, 2003)

La oralidad puede ser simple o documentada. Es simple cuando los litigantes informan “in voce” ante las cámaras de apelaciones, y es documentada en las audiencias de prueba, en las cuales las declaraciones de las partes o de los testigos y, eventualmente, el dictamen del perito deben, como regla, documentarse por escrito, aunque el tribunal puede decidir que la documentación se efectúe mediante fono-grabación.

“Artículo 16: La expresión oral es el medio fundamental de las actuaciones procesales. El proceso debe ajustarse al principio de oralidad, bajo sanción de nulidad absoluta. Las diferentes comparecencias, audiencias y los procesos regulados en este Código serán orales y públicos. Solo deben constar por escrito aquellas actuaciones autorizadas expresamente por este Código y las que por su naturaleza así lo exijan. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, la autoridad judicial escogerá siempre la oralidad”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

Este es un principio que va correlacionado con el principio de celeridad puesto que el fin de este es garantizar la agilidad en el proceso. Dando la oportunidad a las partes de tratar directamente con el juez y por medio del habla hacer una expresión más sintetizada de las pretensiones de las partes de esta manera se consigue un proceso más eficaz.

### **1.3.8. Principio De Inmediación:**

“Artículo 17: Las autoridades judiciales que conocen del proceso presidirán las audiencias, la práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no

pudiendo delegarlas bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia. La autoridad judicial que dicte la sentencia ha de ser el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas, bajo pena de nulidad desde la convocatoria para la audiencia probatoria” (Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

La importancia de la inmediación en el sistema oral se entiende cuando las partes aportan sus alegaciones de hecho y sus ofrecimientos de prueba directamente, frente y ante el juez o Tribunal, procurándoles la identificación física del mismo, hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia directamente. En tanto el procedimiento sea inmediato, la oralidad no precisa de otra fundamentación. La clave del proceso se halla en la exposición del caso litigioso, en la reconstrucción del supuesto fáctico y en la prueba, ésta asegura el proceso, facilita las aclaraciones y suministra los mejores puntos de vista y las mejores impresiones sobre las personas del juicio. (Romero, 2013)

Es en la audiencia, el medio donde la inmediación despliega toda su efectividad, en relación a los juicios orales. En el proceso oral las pruebas deben practicarse en el debate, salvo excepciones, por lo que la parte promovente despliega en la audiencia sus alegatos y pruebas mientras que la otra parte controla.

### **1.3.9. Principio de Concentración Procesal:**

“Artículo 18: El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.”

En virtud de este principio el proceso se realiza en pocas audiencias, economizando actos y tiempo. Las audiencias deben ser próximas y reunir en ellas todo el material, de fondo o de forma, para su decisión. Por otra parte, deben evitarse los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que paralizan la causa principal, las excepciones dilatorias y los recursos con efecto suspensivo. (Fornos, 1998)

Este principio está íntimamente relacionado al principio de economía procesal, y cuya intención es llevar a cabo el proceso en la menor cantidad de audiencias posibles, tratando de que este no se vea interrumpido por cuestiones irrelevantes. El principio de concentración impone la reunión de las actividades procesales en una o varias audiencias en la discusión final del caso.

#### **1.3.10. Principio De Celeridad:**

“Artículo 19: Los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, abreviando los plazos cuando este Código faculte para ello.”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

“El principio de celeridad se deriva del Principio de economía Procesal que se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. El principio de celeridad está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos.”(Palacios, 2003)

De lo que se trata este principio, es que el proceso debe llevarse a cabo con la mayor economía de tiempo, de energía y de costo posible, garantizando con esto la agilidad del proceso.

### **1.3.11. Principio de Convalidación Procesal:**

“Artículo 20: Las nulidades procesales relativas, no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a las autoridades judiciales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes, no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en cualquier tiempo.”(Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, 2015)

En este caso la Ley 902 se refiere a la convalidación tácita, la cual se da cuando la parte legitimada para pedir nulidad no la deduzca en el momento debido, de esta manera la perjudicada toma conocimiento del incumplimiento formal y pese a ello no solicita la anulación del acto viciado, siguiendo con el proceso, con lo cual tácitamente convalida el acto procesal, el cual posteriormente no podrá ser impugnado.

### **1.4. Relación de los Principios Procesales de la Ley 902, con el trámite de Mediación:**

En la entrevista realizada al Dr. Escobar Aguilar este nos expresaba que desde su punto de vista el trámite de Mediación está bastante relacionado con los Principios Procesales de la Ley 902, pues en este trámite se cumplen la mayoría de estos principios.

Desde este punto de vista, la relación que guarda el trámite de Mediación con los Principios no es tanto formal, como natural. Pues en la Ley 902, no se establece que estos Principios sean rectores del trámite de mediación. Sin embargo, la relación que podría guardar el Trámite de Mediación con los Principios Procesales se debe a que de cierta forma la Mediación se ha convertido en un mini proceso, que naturalmente se ha visto ya sea influenciada o regida naturalmente por estos Principios, pues muchos de estos se encuentran presentes en ella.

El trámite de Mediación a pesar de ser un Método Alternativo a la confrontación judicial, guarda dentro de sí cierto orden el cual lo caracteriza y le da forma de mini proceso, no establecido formalmente.

Así pues, si se sabe que los Principios no necesitan estar escritos formalmente para abocarse a ellos, así mismo no es necesario que se establezca que estos rijan de cierta forma al Trámite de Mediación, para que lo hagan. Y cuando se dice regir, no se refiere al aspecto formal, sino al aspecto material, es decir, ya sea por influencia o no de los mismo Principios Procesales anteriormente detallados, el trámite Mediación muestra muchas características en la que muchos de estos principios se cumplen cabalmente.

**Principio de Igualdad Procesal:** El principio de Igualdad se encuentra presente en todo el trámite de mediación, puesto que la mediación es en sí misma una figura basada en la igualdad en cuanto las partes acuden bajo las mismas condiciones y están en el mismo nivel, estas expresan sus puntos de vista llegan a encontrar puntos en común para la resolución del conflicto.

**Principio de Contradicción:** Si el principio de igualdad se encuentra presente en el trámite de mediación, consecuentemente el principio de contradicción debe estar presente, puesto que para esto es menester que ambas partes deban ser escuchadas y estas tengan el derecho a rebatir lo que la parte contraria dice.

Si bien, en el trámite de mediación se intenta llegar a un acuerdo por medio de puntos en común entre las partes, por analogía, es necesario llegar a estos puntos en común por medio de la contradicción, por medio de la expresión de dos ideas contrarias. De esta manera una vez teniéndose claros los puntos en disonancia, se parte de esto para encontrar los puntos en los que existen concesos, que cosas puede ceder cada parte para darle la oportunidad a la solución pacífica del conflicto. En este caso entonces el Principio de

Contradicción no es contrario al trámite de Mediación, sino una parte fundamental del mismo.

**Principio Dispositivo:** Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el trámite de Mediación, puesto que el origen o base tanto del Principio Dispositivo como de la Mediación es la voluntad.

Dispositivo se refiere a la disposición de una persona, en el caso de este principio, el doctrinario Fornos, se refiere a la disposición para iniciar un proceso, y que solo de esta manera se puede efectuar, no de oficio. Pues bien, así mismo es la Mediación, no es concebible un trámite de Mediación en el que no exista la disposición o la voluntad. Si bien el Principio Dispositivo se refiere a lo que podríamos definir como “disposición procesal”, este también se puede referir a la “disposición conciliadora” de las partes para encontrar una resolución al conflicto de una manera no conflictiva. Esto en cuanto el espíritu del Principio Dispositivo, no se refiere tanto a la disposición al trámite (ya sea judicial o extra judicial) sino a la voluntad de las partes para solucionar una disputa.

**Principio de Oralidad:** La oralidad ha sido por mucho la principal forma de comunicación del ser humano. Nacida desde los principios de su evolución, mucho antes que la escritura, el ser humano, por naturaleza, ha aprendido a comunicarse y a ser escuchado de forma oral. Es por esta razón que la oralidad se convierte en un Principio Procesal, puesto que las personas merecen no solamente a ser leídas, sino también escuchada. Y así como pretende implementarlo la Ley 902 para el procedimiento civil, la oralidad es un elemento que ya se encuentra presente en el trámite de Mediación.

La mediación se caracteriza por ser un trámite ágil, esto se debe en gran medida a la oportunidad que tienen las partes para desenvolverse de manera oral, esto les permite una expresión más clara de sus pretensiones lo que inclusive garantiza mayor efectividad.

Por esta razón en la Ley 902, la oralidad es uno de los puntos más sobresalientes sobre los cambios que esta conllevaría en el ámbito del proceso civil. Y no solamente se trata de encontrar mayor efectividad y agilidad al procedimiento al poderse plantear las pretensiones de manera sintetizada a través de la oralidad, sino que se persigue también dar la oportunidad a las partes de una mejor expresión de sus ideas, esto se demuestra de tal manera que en la Ley 902, ésta plantea que en casos de disonancia entre la oralidad y la escritura, prevalecerá siempre la oralidad.

**Principio De Inmediación:** el Principio de Inmediación se relaciona con el Trámite de Mediación, porque en este aspecto las personas que acuden a este trámite discuten sus pretensiones entre ellas directamente, con la ayuda de un tercero imparcial, el cual les ayuda a encontrar puntos en común. De esta manera hay inmediación, las partes discuten, expresan ideas y llegan a cuerdos directamente.

**Principio de Celeridad y de Concentración Procesal:** En el trámite de Mediación estos dos principios se encuentran presentes puesto que la Mediación se caracteriza por ser un trámite ágil donde generalmente las disputas se resuelven en una sola sesión y no suelen darse situaciones o prácticas que intente generar la dilación de este trámite.

Es así que desde el aspecto de sus características el Trámite de Mediación guarda una relación con los Principios Procesales de la ley 902. No se trata pues que estos Principios hayan sido pensados para regir la mediación. Sino que la Mediación, por la naturaleza misma de su trámite de su forma de ejecutarse es concordante con la mayoría de los Principios Procesales presentes en la ley 902.

#### **1.4.1. Relación por medio del fin:**

En esta investigación se plantea que los el fin de los Principios Procesales, no es solamente la efectividad del proceso, es decir que este se dirija por un camino determinado y no se desvíe de este. Sino también que los Principios Procesales

tienen un fin más allá de esto, pues el objetivo que el proceso siga cierto camino, es para que al final de este camino se concrete el objetivo principal, lo que es justicia.

Ahora bien, de esta manera, también se plantea que por medio del Trámite de Mediación no solamente se logra la resolución de un conflicto por medio de una alternativa no conflictiva, si no también que de cierta forma, se alcanza la justicia. ¿Que podría ser más justo que una resolución acordada por las mismas partes?, la pregunta recae sobre el ámbito subjetivo de lo que cada sujeto entiende sobre lo que es justo. Sin embargo, de eso mismo se trata la Mediación, puesto que son las mismas personas las que llegan a un entendimiento y deciden cumplirlas no solamente para solucionar el conflicto, sino también porque desde sus propios puntos de vistas, el acuerdo al que llegan es “justo”, puesto que si no fuera así estos no aceptarían dicha resolución.

Es así que para el entender de esta investigación la relación principal entre la Mediación y los Principios Procesales, recae en el fin de los mismos, el cual no es solo conseguir la conclusión de un conflicto, sino también garantizar que esta resolución sea alcanzada bajo la figura de la Justicia.

## **2. CAPITULO II. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL DE NICARAGUA CONFORME LEY 902.**

La mediación es un proceso antiguo de resolución de conflictos y ha sido usada en América antes y después de la época Colonial, el mayor apoyo que recibió ha manera institucional fue el de los Estado Unidos durante el Siglo veinte. En 1926 una organización de solución de disputas del sector privado (Asociación Americana de Arbitraje), empezó a ofrecer servicios de mediación y arbitraje a quienes prefirieron una solución privada y voluntaria en lugar de un litigio. (Meza & Orue, La mediacion y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

En la actualidad Nicaragua, goza de una regulación en mediación, la cual resulta provechosa para resolver conflictos entre particulares antes de iniciar un proceso judicial o para desistir, y así resolver mediante una vía ágil y segura. En este sentido la Ley 540, Ley de mediación y arbitraje, publicada el 24 de junio del 2005 en la Gaceta, se vuelve un instrumento de garantía para los particulares, mitigando los conflictos mediante un método alternativo que trae satisfacción a ambas partes; este marco legal se auxilia de normas como la Ley 260, ley orgánica del poder Judicial, Ley 902, Código procesal civil de Nicaragua, entre otras disposiciones.

La mediación como un medio alternativo para la resolución de los conflictos, está caracterizada por su agilidad, flexibilidad, por ser voluntaria y por sus criterios de confidencialidad, la que se efectúa asistida por un mediador, el cual procura encontrar una solución a las diferencias mediante un acuerdo mutuo.

Este método de resolución alternativa de conflictos, es propicio para el mejoramiento del sistema judicial, ya que al igual que los demás métodos alternos, contribuye a dirimir de manera eficaz y satisfactoria los conflictos entre la ciudadanía.

### **2.1. Antecedente de la Mediación en Nicaragua.**

Inicialmente en Nicaragua se crea la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, por Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, como una dependencia especializada del Poder Judicial, encargada de brindar el marco institucional y técnico necesario para el funcionamiento de la mediación y el arbitraje como métodos alternos para la solución de conflictos relativos a la propiedad, de conformidad con la Ley No. 278, Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria. (Publicada en La Gaceta No. 239 de 16 de diciembre de 1997).

Posteriormente la mediación como método de resolución de conflictos incursiona en la mediación penal, con la Ley Orgánica del Poder Judicial (Gaceta Diario

Oficial, No. 137 del 23 Julio 1998) en su artículo 94, el que establecía: “que en los casos penales la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva”. Posteriormente, con el surgimiento del Código Procesal Penal, se reforma este apartado y se deja en claro que la mediación penal se llevará a efecto en la forma establecida en el Código Procesal Penal (Gacetas Diario Oficial, número 243 y 244 del 21 y el 24 de Diciembre del 2001, artículo 423). En este sentido, la mediación penal se expresa como una manifestación del principio de oportunidad en el sistema procesal penal de Nicaragua.

Es en el Art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Arts. 37, 41 al 50 de su Reglamento, que la mediación encuentra su base jurídica y se inserta dentro del proceso judicial con el objetivo de garantizar a la sociedad nicaragüense el acceso a la justicia, y con ello, propiciar un clima de mayor estabilidad social y económica para el país, propiciando una cultura de paz y solución de conflictos fuera de las contiendas procesales largas, tediosas y onerosas acostumbradas.

“En el año 2002, reconociendo la experiencia acumulada y capacidad de los mediadores y mediadoras de la DIRAC, la Corte Suprema de Justicia acuerda el inicio de un proyecto piloto para apoyar la mediación previa del Art. 94 de la LOPJ, en los seis juzgados de Distrito Civil de Managua, y es así que el Poder Judicial se ocupa de mediar en problemas relacionados a demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales.” (Vanega, 2015)

Es entonces que a través del Decreto No. 77 aprobado el 13 de Abril del 2000, Publicado en la Gaceta No. 90 del 15 de Mayo del 2000 que se crea la Dirección de Resolución Alternativa de conflictos (DIRAC) es a ella entonces que se le encarga posteriormente el apoyo a la mediación intra-procesal, disponiéndose por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, que las mediadoras y mediadores de

DIRAC hicieran la mediación en los Juzgados de Distrito y Locales Civiles de Managua en materia de familia, civil, mercantil, agraria, laboral.

En Mayo del 2005 entro en vigencia el Manual de Procedimiento para la acreditación de: Centro de Mediación y Arbitraje, Mediadores y árbitros Internacionales. Basado en la ley 540-Ley de Mediación y Arbitraje. (Judicial, Poder Judicial, 2005)

Con la ley 540, de mediación y arbitraje, las partes involucradas en una controversia, encuentran la oportunidad de llegar a acuerdo mediante la aplicación de método de mediación. Asimismo con la creación de esta ley surge la necesidad de establecer Centros Alternativos de Resolución en instituciones públicas y privadas.

Hasta el 26 de noviembre del 2012, según un informe de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos, se han capacitado a 933 operadores del sistema de justicia.(Vasquez, 2013)

En Nicaragua, el uso de la mediacion y arbitraje como metodos para resolver controversias, responden a razones tales como: la modernizacion del sistema Judicial y la precipitacion a resolver el problema de la propiedad. (Judicial, 2005)

Ante la necesidad de brindar respuestas más ágiles en los conflicto de propiedad, surge la necesidad de promover la mediación para resolver de forma rápida los conflictos y promover la modernidad en el sistema de justicia. En el marco de la modernización del sistema judicial, se crearon leyes como la ley orgánica del Poder Judicial y su reglamento, así como la ley de reforma urbana y agraria hasta la Ley 540.

Actualmente, conforme el Acuerdo No. 57 del Consejo Nacional de Administración y Carrera judicial de (del 3 de Febrero del año dos mil dieciséis), las mediadoras y mediadores de DIRAC están facultados para mediar en los casos civiles, mercantiles, agrarios a que refiere el Art. 94 de la LOPJ, y en los casos penales en los delitos menos graves y las faltas en que faculte la ley.

## 2.2. La mediación

La constitución política, en su artículo 159 párrafo 2, estipula que el poder judicial es el órgano que posee la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, esta facultad constituye una forma de resolver los conflictos de intereses, sin embargo no es el único método de resolverlos, la mediación en este sentido es una garantía del derecho a obtener una respuesta o solución a los conflictos, derecho establecido en el artículo 52 de la constitución política.

“La mediación, es el proceso que tiene por objeto buscar y facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, mediante la intervención de un tercero idóneo, denominado mediador, con miras al logro de un acuerdo proveniente de las partes, que ponga fin al conflicto.”(Orue, 2014)

La mediación en este sentido, es una toma de decisiones, voluntaria, es un método con el fin de que las partes encuentren una solución entre sí, con la ayuda de una persona imparcial.

Desde este punto de vista la mediación está regida por la autonomía de la voluntad, el cual constituye un principio fundamental, que consiste en que: “las convenciones de las partes son una regla a la cual deben someterse como a la misma ley.”(Cabanellas, 2008)

En la mediación, la intervención de un tercero imparcial, se da con el fin de facilitar una negociación entre las partes y que la solución encontrada sea favorable para ambos.

La mediación según la ley 540, en el artículo 4, “es un procedimiento designado como tal, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas.”

Como podemos ver hasta aquí, el método de mediación es una forma de solución que contribuye a una satisfacción bilateral, para evitar la consecución de una disputa mediante una vía Judicial; método en el cual resalta la negociación entre las partes.

### **2.3. Que asuntos pueden ser mediables.**

La ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 94 se establece que en todos los casos en los que se presenten demandas de familia, civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los Juzgados respectivos, antes de cualquier diligencia, el juez deberá convocar para que en 6 días se efectúe el trámite de mediación entre las partes.

En la actualidad en materia de familia, existe un código de familia, el cual refiere en sus artículos 433 y 434, que en la vía administrativa el Ministerio de la familia en asuntos de familia podrá intervenir en la vía conciliatoria, y dentro del proceso de familia se instrumenta una etapa conciliatoria.

Otro cambio en la aplicación del método de la mediación en la actualidad, aconteció en el proceso laboral, determinando la Ley 185, que el método a emplear, es la Conciliación en la vía administrativa y judicial.

El código de procedimiento civil actual, se suscribe al cumplimiento del artículo 94 de la ley 260; con la modernización del sistema judicial actual y la entrada en rigor de la Ley 902, Código de procedimiento civil de Nicaragua, se ratifica la aplicación y promoción del método de mediación como un trámite para resolver conflictos, por lo cual el artículo 406 CPC hace mención, que la mediación se aplicara a las controversias civiles correspondientes.

### **2.4. Normativa de la mediación.**

En la actualidad en Nicaragua, la mediación se encuentra regulada mediante la ley 540, de mediación y arbitraje, publicada en la gaceta, numero 122 el día 24

de junio del 2005, la cual regula la mediación desde diversas ramas del derecho, tales como: civil, mercantil, agrario, etc; así mismo está contenida en la norma penal, el código del trabajo, código de la niñez, ley del inquilinato, entre otras.

Sin embargo, la presente investigación está enfocada en el Análisis de la mediación, desde el punto de vista de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua y los principios procesales que regulan este método.

Según esta ley, “La mediación constituye una forma de solución de conflictos por medio del cual son las propias partes las que consiguen poner fin al mismo mediante un acuerdo adoptado tras una negociación en el cual el mediador únicamente intentara aproximar las posiciones o incluso proponer el acuerdo, pero en ningún caso la solución al conflicto es decidida mucho menos impuesta por el mediador.”(Torrez, Derecho Procesal Civil, 2015)

La mediación según la ley 540, es la búsqueda de la satisfacción bilateral mediante una vía de negociación, encaminada por un interviniente sin interés en el conflicto, que intenta acercar a las partes a que solucionen sus problemas de manera pacífica.

## **2.5. El conflicto.**

El conflicto es la oposición de intereses en que las partes no ceden. (Cabanellas, 2008)

Es una situación en la que las partes se oponen, por objetivos que desde puntos de vistas individualizados son incompatibles, la oposición en el conflicto son pretensiones antagonicas que cada parte posee.

Frecuentemente, surgen cuando las personas están en situaciones desventajosas o intentan cambiarlas. (Meza & Orue, La mediación y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

Los conflictos, continuamente emanan de la actuación de los sujetos que tratan de poner en desventaja a otra persona o grupo ante determinada situación, para

el cumplimiento de un beneficio que trae perjuicio a un sujeto o un grupo de sujetos.

## **2.6. Metodos alternos de resolucion de conflictos.**

En Nicaragua, son 4 los métodos de resolución alternos de conflictos que se practican (mediación, conciliación, arbitraje y negociación), permitiendo una manera de que la ciudadanía participe en la resolución de problemas. (Judicial, 2005)

Los metodos de resolucion alternos de conflictos, constituyen la garantia del derecho al acceso a la justicia para la ciudadanía, de manera rapida y sarisfactoria.

Estos se dividen en

- a. La mediacion, que constituye uno de estos metodos, este tramite tiene por objeto la facilitacion de la comunicaci3n entre las partes, mediante la intervencion de un tercero llamado mediador, para asi que las partes encuentren una solucion factible.
- b. La conciliacion, es un proceso por el cual las partes gestionan una solucion mediante un conciliador, que puede proponer la solucion a la controversia, en el cual las partes pueden seleccionar al conciliador.
- c. El arbitraje, es un proceso en que las partes acuerdan que ante cualquier conflicto, se someten a solucionar y cumplir lo resuelto por uno o varios arbitros.
- d. Por ultimo, la negociacion es la busqueda de un compromiso aceptable entre distintos puntos de vista.

## **2.7. Principios rectores del método de mediación.**

El método de mediación como una solución alterna de conflictos, se rige a partir de principios y normas éticas establecidas por los centros de mediación y arbitraje.

“Entre sus principios rectores encontramos: La preeminencia de la autonomía de la voluntad e igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediación de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho a la defensa.”(Meza & Orue, La mediacion y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

Los principios mencionados, son los que refiere la ley 540, Ley de mediación y arbitraje, en su artículo 3; siendo que este método resalta las convenciones de las partes, sin dejar sin inobservar las leyes, ni alterar el orden público y las buenas costumbres, tiene como principio rector a la autonomía de la voluntad.

Este método aplica el derecho a la igualdad entre las partes, en tanto permite que ambas tomen decisiones, volviendo estas decisiones ley y siendo que estas son aceptadas y aplicadas por ambas partes trayendo la armonía entre estas.

## **2.8. Instituciones facultadas para realizar el trámite de mediación.**

“La ley de mediación y arbitraje, establece en el titulo cuarto, las disposiciones relativas a la organización y constitución de instituciones dedicadas a la administración de mecanismos de solución de controversias, señalando los requisitos para personas naturales o jurídicas interesadas en dedicarse a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, ya sea título oneroso o gratuito.” (Meza & Orue, La mediacion y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

Para que una institución pueda dedicarse a aplicar este tipo de método de resolución de conflictos, debe de acreditarse ante la Dirección de Resolución

Alternativa de Conflictos (DIRAC), que está adscrita a la Corte Suprema de Justicia, mientras una persona natural o jurídica no este acreditada no podrá funcionar como centro de mediación y arbitraje, en el caso de los mediadores y arbitro internacionales, deben acreditarse mediante los centros debidamente constituidos, ante la DIRAC.

De tal manera que para realizar el trámite de mediación, es la DIRAC la institución facultada para acreditar a una persona natural o jurídica; esto según el artículo 67 de la ley 540, que a su vez establece los requisitos para acreditar a personas naturales o jurídicas, los que a continuación se detallan:

1. Persona Jurídica: Solicitud en papel común que exprese: nombre de la razón social, el domicilio, nombre y apellido del representante legal, las copias de los documentos que acreditan al representate legal, testimonio de la escritura de constitución y estatutos de la persona jurídica y por ultimo una certificación de acta de junta directiva en la que se autoriza al representante a que gestiones dicha acreditación.
2. Persona natural: Solicitud en papel común que expresa nombres y generales de quien solicita, indicación del domicilio y copia de los documentos de identificación.

Además de los requisitos citados, en ambos tipos de solicitudes se debe acompañar una declaración de tener la infraestructura adecuada, la estructura de funcionamiento, copia del reglamento de procedimientos de cada método de solución de controversia, declarar y obligarse a actualizar a los mediadores y demás colaboradores, copia de la normativa ética de cada mecanismo de solución alterno de controversia, lista de mediadores y árbitros, documentos de identificación, curriculum y acreditación de los mediadores y árbitros, tarifas de los gastos administrativos y honorarios de los mediadores y árbitros.

Hasta el 2007, los centros de mediación y arbitraje acreditados, estaban formados por los siguientes(Judicial, 2005):

1. Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC), ubicado en la rotonda el Gueguense 400 metros al Sur, 20 metros al Este, Managua.
2. Centro de Mediación de la Universidad Católica (UNICA), situado en el kilómetro 9 ½ carretera a Masaya 500 metros al Suroeste, Managua.
3. Centro de Resolución Alternativa de Conflictos Sociedad Anónima (Centro RAC), ubicado del Hospital militar 1 cuadra al lago, Managua.
4. Centro de Mediación Universidad del Valle (UNIVALLE), ubicado de la rotonda el periodista 75 varas al Sur, Managua.
5. Centro de Mediación de la Universidad Centroamericana (UCA), que se encuentra en la intersección Pista Juan Pablo segundo y Avenida universitaria, Managua.
6. Centro de Mediación de Asociación de Juristas Democráticos de Jinotega (AJDN), ubicado en Jinotega, de la alcaldía municipal 10 varas al Oeste.
7. Centro de Mediación de Asociación de Juristas Democráticos de Carazo (AJDN), situado en Carazo, del banco de la producción 75 varas al Sur.
8. Centro de Mediación Bluefields Indian and Caribbean University (BICU), en Bluefields, en la planta baja del edificio municipal del barrio central.
9. Centro de Mediación de la Asociación Nidia White, Filial Movimiento de Mujeres Cristina Rugama de Bonanza, en Bonanza, de la Cancha de baloncesto 75 varas al este.
10. Centro de Mediación y Resolución de Conflictos Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua –León (UNAN – León), ubicado en la Unan-León, en el edificio anexo a la facultad de ciencias jurídicas y sociales.
11. Centro de Mediación de la Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua (UCAN), en Chinandega, en la esquina opuesta a la Iglesia San Antonio.

12. Centro de Mediación Comisiones de Justicia y Paz de la Diócesis de Estelí (CJPE), ubicado en Estelí, al Costado Noroeste de la catedral 75 varas al Norte.
13. Centro Internacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana de Nicaragua (CIMA), ubicado en FINARCA, costado Norte del Hotel Seminole, Managua.

Las instituciones referidas, tuvieron que cumplir con los requisitos de acreditación que refiere la ley 540, acudiendo ante la DIRAC, con el fin de adquirir las facultades y deberes que hasta estos días ostentan.

### **2.9. Sujetos intervinientes en la mediación.**

“La audiencia de mediación, se desarrollara con la presencia del mediador y de las partes, o sus apoderados utilizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si esta lo solicita expresamente.”(Meza & Orue, La mediacion y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

En la aplicación del método de mediación, tenemos como intervinientes a los siguientes sujetos:

- a. Las partes: son quienes pueden representarse así mismas o mediante un representante legal acreditado, los cuales resolverán el conflicto mediante el proceso de mediación, y las que tomaran las decisiones pertinentes para encontrar una solución aceptable y sin alterar el orden público, ni afectar las buenas costumbres. Las partes, son las personas que según su interés o su voluntad intervienen en un acto.
- b. Los representantes de las partes: según el artículo 7 de la ley 540, nos refiere que las partes pueden comparecer atreves de su representante legal, debidamente acreditado, sin embargo este representante debe de ser de preferencia profesional del derecho. Un representante es alguien que actúa en nombre de otro.

Los representantes de las partes se acreditan mediante poder o mandato, dentro de los procesos judiciales en materia civil, se utiliza el Poder general judicial el cual a su vez es válido ante una autoridad administrativa.

- c. El mediador: según el artículo 5 de la ley 540, es el tercero neutral, que no tiene vinculación, ni interés en el conflicto, el cual está facultado para proponer soluciones, siempre que las partes las encuentren a bien; es un facilitador de la comunicación entre las partes, en miras de encontrar la armonía al conflicto para no ir en contra del orden público.

El mediador debe cumplir con lo dispuesto en la ley 540, en el artículo 6, siendo sus deberes: el debido cumplimiento de las normas de los centros de mediación y arbitraje, excusarse ante la intervención de casos en los que tenga interés, informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, derechos y efectos, ser imparcial, mantener la confidencialidad sobre lo abordado en la mediación y no participar en procesos judiciales posteriores que refieran al mismo asunto en el que actuó como mediador.

En los deberes del mediador que refiere ese mismo artículo, está la proposición de soluciones, siempre que las partes las acepten; otra de las obligaciones establecidas, es la de elaborar las actas cumpliendo los requisitos de la ley 540; por último tiene como deber redactar y firmar con las partes los acuerdos llegados en el trámite de mediación.

## **2.10. Organización de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.**

### **2.10.1. La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.**

“La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos es una entidad dependiente de la Corte Suprema de Justicia, de competencia nacional y de carácter administrativo, encargada de dirigir, regular, promover y supervisar la aplicación y uso de los métodos de resolución alternativa de conflictos.” (Judicial, 2005)

La DIRAC, es una entidad ubicada de la rotonda el Gueguense 400 metros al Sur, en Managua, que pretende promover y resolver los conflictos a nivel nacional, mediante los métodos de resolución alternativa, que además acredita y supervisa a los centros que ella misma autoriza.

La DIRAC, tiene como fundamento constitucional el artículo 164 numeral 1, en lo que refiere a la administración de justicia, otro fundamento reside en la ley orgánica del poder Judicial (Ley 260), en lo que respecta a la mediación previa, la ley 540, la ley 902 entre otras leyes.

Esta entidad, está regida por el Decreto número 77, aprobado el 13 de abril del 2000, en la cual en su artículo 3, se establecen las funciones de la misma:

- a. Recibir de la Corte (CSJ) las instituciones para la puesta en marcha de los mecanismos de mediación y arbitraje previstos para la solución de conflictos relativos a la propiedad según la ley sobre propiedad reformada Urbana y agraria.
- b. Elaborar y proponer a la CSJ para su aprobación los reglamentos, acuerdos y otras normas que se requieran para poner en marcha los mecanismos de mediación y arbitraje previstos para la solución de conflictos relativos a la propiedad según la ley sobre propiedad reformada Urbana y agraria.
- c. Elaborar y proponer a la CSJ las tareas de los funcionarios que forman parte de la DIRAC.
- d. Elaborar y proponer el presupuesto anual de la DIRAC para que la CSJ lo evalúe y apruebe.
- e. Realizar el plan estratégico y operativo para luego remitirlo a la CSJ.
- f. Supervisar las actividades de la ONA (oficina nacional de arbitraje) y ONM (oficina nacional de mediación).

- g. Dar seguimiento a los casos, que se puedan monitorear desde que son recibidos por la DIRAC y aun una vez concluidos.
- h. Controlar mediante estadísticas de desempeño que permitan evaluar las labores.
- i. Archivar la documentación relativa a los casos de mediación y arbitraje sometidos a su conocimiento
- j. Coordinar con la Escuela Judicial de la CSJ, la capacitación de los métodos de resolución de conflictos.
- k. Promover el uso de los métodos de resolución alterna de conflictos en Nicaragua.
- l. Coordinar la organización de seminarios, conferencias, etc con la escuela judicial.
- m. Las demás que la CSJ le asigne, de acuerdo a su naturaleza.

#### **2.10.2. Estructura de la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos.**

De conformidad a lo establecido en el decreto número 77 de la DIRAC, en su artículo 4, nos refiere que la estructura de la DIRAC estará integrada por las siguientes áreas:

- a. Dirección General: Está compuesta por un Director general nombrado por la CSJ, que cumple con altos requisitos académicos, este vela por el cumplimiento de las funciones que establece el artículo 3 del reglamento de la DIRAC.
- b. Oficina Nacional de Mediación: es un órgano dependiente de la DIRAC, que cuenta con sedes en las circunscripciones judiciales, encargada de la administración institucional de los procesos de mediación en materia de propiedad según la ley 278.
- c. Oficina Nacional de Arbitraje.
- d. Oficinas de Circunscripciones Judiciales de Mediación
- e. Oficinas de Circunscripciones Judiciales de Arbitraje

- f. Área Administrativa y financiera
- g. Archivo central y estadísticas.

La Dirección de Resolución Alternativa de conflictos, según lo establecido en el artículo 8, de su reglamento, clasifica a sus funcionarios y empleados en dos tipos:

- a. Personal Sustantivo: este está formado por el Director, coordinadores nacionales de Mediación y arbitraje y coordinadores de oficinas de las circunscripciones judiciales así como los profesionales que se desempeñan con las tareas relacionadas con el accionar del DIRAC.
- b. Personal administrativo y apoyo: con este se refiere al área administrativa y financiera, así como las secretarías, personal de sistemas, limpieza y otras tareas logísticas.

### **2.10.3. Seguimiento de casos de la DIRAC.**

El reglamento de la Dirección de resolución alternativa de conflictos, en su artículo 14, con la finalidad de no perder de vista los procesos de mediación y arbitraje, desde su inicio (recepción de documentos) y aun luego de que se finaliza un trámite, efectúa un seguimiento de casos, mediante el apoyo informático.

Dicho apoyo permite determinar el estado de cada caso, información básica, problemas que se presentaron, el cometido de cada mediador y árbitro. Este sistema debe permitir extraer estadística que permitan el desarrollo de la DIRAC.

Otro medio usado para dar seguimiento a los casos, corresponde al Archivo Central y estadística de la DIRAC, el cual alimenta al sistema y rinde los informes mensuales a la Dirección General, la Oficina nacional de Arbitraje y la oficina nacional de mediación.

### **2.10.4. El Procedimiento de mediación.**

“Como camino alternativo la mediación, no está sujeta a reglas procesales, ni a las del derecho sustantivo, ni aun a los principios que dominan la controversia judicial. Debido a la naturaleza universal del conflicto, la mediación puede utilizarse para resolver varias situaciones conflictivas diferentes.” (Meza & Orue, La mediación y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

En este sentido, es claro que la mediación no está sujeta a los procedimientos judiciales, sin embargo desde este punto de vista, es necesario aclarar que la mediación tiene una regulación como lo es la ley 540, que de manera general nos establece como debe efectuarse el procedimiento de mediación, el cual se detalla a continuación.

#### **2.10.5. Inicio del trámite de mediación**

La iniciativa de invitar a una parte al trámite de mediación, puede surgir de cualquiera de las partes, la parte interesada que solicita el trámite, deberá llenar un formato usado por el centro de mediación. (Leiva, 2008)

El artículo 8 de la ley 540, establece que el procedimiento de mediación, da comienzo cuando las partes lo acuerden, sin embargo en el párrafo 2 del mismo artículo se establece que la parte tiene que aceptar la invitación al procedimiento en el plazo de 15 días, o en el plazo fijado en la invitación.

La parte invitada puede decidir asistir o no al trámite de mediación, respetando de esta forma el principio de la autonomía de la voluntad, ahora bien, es la parte que invita quien debe trasladar la invitación a la parte invitada, por lo que el artículo 8 no refiere si la DIRAC está obligada a hacerlo.

En el supuesto que la parte que traslada la invitación desconozca el domicilio de la parte invitada, la ley 540 no regula este supuesto, ni lo suple; ante la necesidad de mediar con una persona a la cual se desconoce el domicilio y su paradero en general, la ley no proporciona apoyo, así como tampoco faculta a la institución a

hacerlo, mucho menos la faculta a solicitar el apoyo de otras instituciones que puedan realizarlo.

Así mismo la Ley 540 y su reglamento no hacen referencia a algún otro procedimiento anterior, para suplir la falta de conocimiento del domicilio de una persona.

Siendo que el proceso de mediación se inicia con la aceptación de las partes, la falta del domicilio, solo da paso a reiniciar el proceso de mediación en un futuro; con la entrada de rigor de la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, esto causaría agravio a la parte interesada a que se realice el trámite de mediación, por lo cual según el artículo 421 CPC, nos refiere como requisito que debe acompañar a la demanda, el acta de no acuerdo en el trámite de mediación.

#### **2.10.6. Selección del Mediador.**

Las partes podrán ponerse de acuerdo de antemano sobre el nombre del mediador o mediadores dentro de la lista de nombres del Centro. (Leiva, 2008)

Como sabemos el procedimiento de mediación se desarrolla con la intervención de un mediador, el cual de conformidad con el artículo 9 de la ley 540, puede ser uno si las partes así lo acuerdan, así como pueden ser dos o más.

El mediador tiene el deber de cumplir con la imparcialidad y equidad con las partes, otorgándoles igualdad de oportunidades, así como cumplir con las obligaciones que le establece la ley 540 y su reglamento.

#### **2.10.7. La sesión de mediación.**

Antes de iniciar el procedimiento, el Mediador debe expresar a los concurrentes la importancia del principio de confidencialidad, el cual debe ser respetado por las partes y el mediador, y que esa confidencialidad trasciende a toda

información oral o escrita que haya sido revelada durante el proceso. El rompimiento de este principio solo puede ser posible por razones de seguridad pública de los concurrentes o terceros ausentes en el proceso.

El mediador podrá invitar a las partes a reuniones individuales antes, durante o después de una sesión de mediación. Igualmente podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes, cuidando siempre mantener el principio de igualdad e imparcialidad. Las sesiones de mediación se realizarán en la sede del Centro de mediación, salvo acuerdo contrario. (Leiva, 2008)

Entre el mediador y las partes, de conforme el artículo 12 de la ley 540, se establece que debe haber comunicación oral escrita, en conjunto o por separado, en cuanto al lugar de celebración, puede efectuarse en el centro de mediación en el cual se solicitó dicho trámite.

El mediador en todo momento, tiene que mantener una posición equitativa, ante las partes, pero tomando en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia, este a su vez está facultado a realizar propuestas para resolver la controversia, previo al acuerdo entre las partes.

El mediador debe ayudar a las partes a llegar a un acuerdo, escuchar a las partes, abstenerse de valorar de tal forma que le dé la razón a una de las partes, ya que él es imparcial, el mediador debe ser abierto y aclarar las ideas en cuanto sea necesario.

El artículo 10, de la ley 540, nos indica que la audiencia de mediación se desarrolla con la presencia del mediador, de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación.

#### **2.10.8. Suspensión al trámite de mediación.**

“Las partes conjunta o separadamente, por una sola vez, podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma. Salvo

acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez.”(Meza & Orue, La mediacion y el arbitraje en Nicaragua, 2012)

Respetando el principio de la autonomía de la voluntad las partes pueden cancelar el proceso o pedir la suspensión temporal de mediación por una solo vez, solicitando una nueva fecha para la sesión.

Esto atiende a que el mediador es un creador de oportunidades que efectúen la comunicación entre las partes.

#### **2.10.9. Conclusión del proceso de mediación.**

El procedimiento de mediación, según el artículo 16 de la ley 540 y el artículo 12 del reglamento de dicha ley, finaliza:

- a. Cuando las partes llegan a un acuerdo, firmándolo.
- b. Cuando el mediador, previa consulta de las partes, realiza una declaración escrita por la que hace constar que no se llegó a acuerdo.
- c. Cuando las partes o una parte a otra y al mediador, declaran de manera escrita que finalizan el procedimiento de mediación, en la fecha de dicha declaración.
- d. Cuando una de las partes exprese durante la sesión que no desea continuar con el procedimiento de mediación.

#### **2.10.10. Las actas en el Proceso de mediación.**

La ley 540, nos refiere en el artículo 11 y en el artículo 19, 2 actas distintas, el acta que se efectúa en cada sesión y el acta de acuerdo.

1. Acta de la sesión de mediación: El artículo 11 de la ley 540, nos indica que de cada sesión realizada, durante el proceso de mediación se

levantara un acta, que como mínimo tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Lugar, hora y fecha donde se efectuó la mediación, nombres, apellidos y generales de las partes, de sus representantes y asesores en el caso de que los haya, de los mediadores que actuaron en el procedimiento y de las personas que estén presentes en el proceso de mediación y el carácter en el que cada uno actúa.
  - b. Un resumen de lo ocurrido en la audiencia, detallando el conflicto y los acuerdos adoptados. En los requisitos del acta se estipula que si el proceso de mediación finaliza, se debe indicar la razón de su terminación, en este sentido la ley prevé el supuesto de llegar a un acuerdo o al desacuerdo.
  - c. Por último las actas deben ser firmadas por las partes, sus asesores si los hay y el mediador o mediadores.
2. Acuerdo de mediación: En el caso de que se llegue a un acuerdo en el procedimiento de la mediación, se realiza un acta en la que se plasma el acuerdo y la que reúne conforme el artículo 19, los siguientes elementos:
- a. Lugar, hora y fecha en el que se realizó el acuerdo, nombres, apellidos y generales de ley de las partes y sus representantes si los hay; nombre, apellidos y generales del mediador.
  - b. Una relación detallada de los acuerdos adoptados, indicando si hay proceso judicial o administrativo, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
  - c. Constancia que indique que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
  - d. Así como la firma de cada uno de los intervinientes.

#### **2.10.11. Los acuerdos de mediación.**

Los acuerdos obtenidos en el proceso de mediación, son definitivos de tal manera que concluyen el conflicto y pueden ejecutarse de forma inmediata.

En esta etapa, al establecer un acuerdo basado en las intenciones y buena fe las partes, se plasma por escrito, por lo que el mediador debe asegurarse que los acuerdos sean lícitos, viables, claros, etc.. Así como las consecuencias que deriven de su incumplimiento.

Ante el incumplimiento de los acuerdos, se solicita al Juzgado de Distrito competente la ejecución de dichos acuerdos, esto según el artículo 20 de la ley 540, sin embargo esta disposición se adecua al código Procesal que en la actualidad se continúa aplicando.

#### **2.10.12. El método de mediación según la Ley 902, Código Procesal Civil.**

“Antes de iniciarse el proceso las partes deben concurrir a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos o a un centro privado administrador de métodos de resolución alternativa de conflictos autorizado y supervisado por la DIRAC, a fin de evitar el inicio del proceso.” (Escobar, Escobar, & Ruiz, 2016)

La mediación se establece a partir del artículo 406 CPC, expresando que la mediación y cualquier forma alternativa de resolver conflictos se aplicaran en los que corresponda a controversias civiles según lo dispuesto por la ley 902.

Esta ley plantea como requisito, el acta de no acuerdo en el trámite de mediación, para iniciar el proceso, esto según el artículo 421 CPC, indicándonos que es deber realizar una mediación antes de demandar.

Cabe mencionar que otra de la regulación, que posee el trámite de mediación es el artículo 94 de la ley 260, ley orgánica del poder judicial, el cual literalmente dice:

*“En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier*

*actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.”*

### **2.10.13. La mediación previa al proceso**

“La mediación previa, Constituye una actuación necesaria para las partes que pueden utilizar, antes de acudir al proceso. Este tipo de mediación, tiene carácter obligatorio o necesario para el ejercicio de los derechos en el ámbito procesal civil. En Nicaragua nuestra legislación en el art. 407 CPC, le otorga el carácter de presupuesto de la demanda.”(Torrez, Derecho Procesal Civil, 2015)

La mediación previa lo que trata de hacer es prevenir un proceso, evitarlo, es necesaria como ya lo dijimos, en primera instancia porque es un requisito de procedibilidad según el artículo 421 CPC y en segunda instancia porque nos brinda una solución más aceptable.

El artículo 407 nos indica que antes de interponer la demanda, las partes deben asistir ante la DIRAC o a un centro de mediación autorizado y supervisado por la misma, con el fin de resolver el conflicto.

La ley 902 en este sentido prevé el supuesto, de que si las partes llegan a acuerdo y este se incumple, se aplica lo establecido a la ejecución de títulos no judiciales, de previo el judicial analizara si dicho acuerdo no van contra el orden público y fuera de los márgenes legales.

Dada la circunstancia de no llegar a acuerdo o se diera la incomparecencia de una de las partes, quien solicito la mediación acude al juzgado civil competente para plantear su demanda, acompañando la constancia emitida por la DIRAC o el centro de mediación, constancia que indica que se efectuó el trámite sin llegar a acuerdo.

### **2.10.14. La mediación intraprocesal.**

“La mediación intraprocesal, es una figura introducida por el CPC Y que a diferencia de la anterior, no tiene en ningún caso carácter obligatorio para el ejercicio del derecho.”(Torrez, Derecho Procesal Civil, 2015)

El artículo 408 nos indica que durante el proceso civil, a un en fase de ejecución, las partes pueden acudir a la DIRAC, un centro administrador de métodos de resolución alternos de conflictos o un facilitador judicial según el artículo 412 CPC, buscando un acuerdo, solicitando de previo que se suspenda el proceso por acuerdo entre ellas.

La ley determina la competencia de la institución facultada para realizar este trámite siendo esta la Dirac o un centro administrador de métodos de resolución alternos de conflictos.

Si las partes se someten a la mediación durante del proceso, llegando a un acuerdo se realiza el acta, la cual tendrá mérito ejecutivo, dando el carácter de cosa juzgada al conflicto.

#### **2.10.15. La diferencia entre la mediación previa y la mediación intraprocesal.**

“En la mediación previa si las partes llegan acuerdo y este se incumple, se procede según lo dispuesto para la ejecución de títulos no judiciales, previo análisis del acuerdo por el judicial (407 CPC)”(Torrez, Derecho Procesal Civil, 2015)

Cuando no llegan a acuerdo o no se comparece al trámite, quien solicita la mediación acude ante el juzgado civil competente a plantear su demanda, acompañando su constancia de la DIRAC o el centro administrador de métodos de resolución de conflictos indicando donde se efectuó la convocatoria al trámite sin comparecencia de las partes o su celebración de no existir acuerdo (407 CPC)

Sin embargo cuando nos referimos a mediación intraprocesal sucede lo siguiente:

En caso de acuerdo deben remitir las partes el acuerdo a la autoridad judicial que conoce la causa, la cual lo homologara a efecto de cierre del proceso y archivo del expediente (408CPC)

En caso de acuerdo parcial, se dicta sentencia de homologación en un plazo no mayor de 5 días, poniendo fin al proceso sobre lo acordado, pudiendo la parte interesada solicitar la ejecución, el proceso continuara retomándolo desde donde se suspendió sobre los extremos en los que no se llegó acuerdo (408CPC)

Si se incumple el acuerdo, se dispondrá según la ejecución de títulos judiciales (408CPC)

La diferencia se torna clara con respecto a la ejecución de cada modalidad de la mediación.

La intervención del judicial le otorga más fuerza a la mediación durante el proceso, en vista de que la negociación se efectuó con un análisis posterior de dicha autoridad, la cual estudia si cumple con los requisitos de ley, así como si no altera las buenas costumbres, la moral y si no va contra la ley.

La ley 902, Código procesal Civil, como es de nuestro conocimiento no ha sido aplicada, hasta este momento el método de mediación está siendo regulado por normativas tales como la ley 260, el Código Procesal Civil (Pr), la ley 540 y su reglamento, entre otras.

Sin embargo, en virtud de esta investigación, han surgido preguntas con respecto al trámite de mediación según la ley 902, como por ejemplo:

Qué actuación ejecutar ante el desconocimiento del domicilio de una de las partes?, siendo que se desconoce su paradero; la ley 902 trata de responder esta pregunta por medio del nombramiento del guardador según el artículo 403 CPC, sin embargo este artículo responde a la carencia de este requisito, en la mediación intraprocesal.

En la actualidad, con la aplicación del código de procedimiento Civil (Pr), para mitigar este problema; se inicia el proceso con la interposición de la demanda, exponiendo al judicial la necesidad de designar un guardador AD-LITEM, el cual se solicita en un proceso sumario.

La ley 902, hasta ahora no responde a esta problemática, tampoco la ley 540, por lo que ante una situación como esta, quien desee ejercer su derecho de pedir lo debido a otro, recurriría a medios como falsear la verdad, promoviendo en tal manera la transgresión de la ley, por el cumplimiento de un requisito de tramitación.

El alcance de la mediación previa en el proceso civil, regulado por la ley 902, código procesal civil nicaragüense, tiene tal trascendencia que puede dejar a la deriva el ejercicio del reclamo a los derechos de los ciudadanos

En particular, la mediación es efectuada mediante un proceso sencillo, rápido y que promueve la negociación entre las personas, en aras de evitar un tedioso y extenso proceso judicial, lo mejor sería no llegar hasta el ejercicio de la vía judicial para resolver el conflicto.

La ley 902, en este sentido nos indica la manera, el tiempo y la sujeción a los procedimientos establecidos en las demás leyes, armonizándose de esta forma con las demás leyes que regulan la temática de la mediación y los métodos de resolución alterna de conflictos.

Se dice que la Ley 902, es garante de un debido proceso así como que ninguna de las partes pueda a llegar a sufrir indefensión, respetando los principios constitucionales.

### 3. CAPITULO 3: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO CIVIL DE NICARAGUA, SEGÚN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA.

El procedimiento de mediación, como en muchas ocasiones se ha dicho es un medio rápido y eficaz de solucionar los conflictos antes de iniciar un proceso judicial y durante este; en el desarrollo de esta investigación y mediante las indagaciones efectuadas, se ha logrado encontrar un posible efecto de la mediación celebrada mediante argucias.

El falseo en la verdad, por el cumplimiento del requisito necesario del acta de no acuerdo, para poder ejercer el derecho de acción mediante la vía judicial, puede ocasionar la nulidad de lo actuado, antes de la convalidación de los actos procesales, es el supuesto que estimula dicha investigación.

No es el objeto de este análisis, tratar de desacreditar la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, de hecho se considera que es un Código moderno que trae aparejado bienestar por su celeridad, más bien aclarar con la ayuda de expertos en la materia, los aspectos que acarrearón las dudas para iniciar esta investigación.

Tal y como lo expresa el Doctor Escobar: *“El Código aunque derogo lo anterior, hay muchas normas que son de carácter universal que se van a seguir aplicando, ¿Por qué se van a seguir aplicando? Porque no es del Pr, es del Civil, esa Jurisprudencia es aplicable.”*(Escobar I. , 2016)

Según esta perspectiva, la jurisprudencia tendrá un gran valor en el desarrollo de la aplicación de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, ya que además de los principios procesales, la jurisprudencia podrá aclarar los vacíos que el nuevo código no supla.

A demás de esto, hay que tomar en cuenta que en cuanto a los guardadores, cada caso tiene una materia especializada que lo regula, como la cuestión de los proceso de familia, que se rigen por el código de familia.

### **3.1. Ventajas y desventajas de la mediación, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.**

La mediación está llena de ventajas en las que se puede asegurar un proceso más rápido, efectivo y exigible, de hecho es un proceso muy factible y viable para solucionar un conflicto. Atendiendo a esto, la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, es un medio que el legislador utiliza, para fomentar la promoción de los métodos de la resolución alterna de conflictos.

Ya que es necesario, se tome el provecho adecuado de los benéficos que la mediación propicia, sin enconar a una extensión de la duración de solución de conflictos, de tal manera que el estado emplea mediante la Ley 902, Código Procesal Civil, las garantías que la constitución política consagra para cada ciudadano, en tanto a evitar la dilatación en la impartición de la justicia.

#### **3.1.1. Ventajas de la Mediación.**

La mediación, siendo que es un método cuyo inicio, desarrollo y conclusión acaecen mediante la voluntad concertada de las partes, es una técnica que ostenta las siguientes ventajas:

- a. Es un proceso ágil y gratuito(Bonilla, 2008):lo que permite a la mediación desarrollarse con agilidad, es el hecho que las partes son las que intercambian opiniones y crean las alternativas que pueden traer beneficios a ambas.

Las partes son las que tienen el control y la solución para concluir la, además que la mediación puede efectuarse en pocas audiencias o más, pero sin retrasos, por lo cual es la disposición de las partes y el interés en la solución del conflicto lo que hace ágil este método.

El sentido de gratuito en este método, lo manifiesta el hecho que es el estado quien garantiza la ejecución y dirección de esta, mediante la DIRAC, los centros de mediación y arbitraje autorizados y dentro de los procesos judiciales, los jueces. Sin embargo no podemos dejar a un lado la existencia de centros de mediación privados autorizados, por lo cual no podríamos argüir que en general la mediación es gratuita, en este aspecto se disiente de esta teoría, sin embargo es algo subjetivo, porque está a disposición de las partes mediar en un centro privado.

- b. Espacio para la conversación y el Dialogo (Bonilla, 2008): La mediación se basa en la comunicación entre los interesados que favorece a la relación entre las partes durante la ejecución del método, cabe mencionar que lo que abre paso a que esto ocurra es la voluntad de las partes.

La voluntad a la que nos referimos es lo que abre paso a una negociación entre los interesados, se presume la buena fe entre las partes que actúan dentro del proceso, habría que analizar el hecho de que la mediación se efectuó con artimañas de por medio, como por ejemplo la coacción, que de ser manifiesta a una autoridad competente, debería de dejar sin efecto la mediación efectuada.

- c. El acuerdo es consecuencia de la voluntad de las partes (Bonilla, 2008): son las partes quienes dan solución al conflicto eso en general lo conocemos, la solución acordada en el proceso tiene un efecto inmediato según el artículo 20 de la ley 540, ley de mediación y arbitraje.

Además dicho acuerdo es definitivo, por lo cual esto causa la terminación del conflicto; una mediación efectuada apegada a los derechos consignados en la constitución política y las leyes es de ejecución exigible, así como trae satisfacción a ambas partes, porque en fin son las partes

quienes tienen intereses y en consonancia con sus intereses buscan una solución factible, por lo cual se presume la satisfacción bilateral.

- d. Mayor probabilidad en el cumplimiento de los acuerdos (Bonilla, 2008): es posible que con esto se haga referencia a que, como el acuerdo se efectúa con la voluntad de las partes aparentemente existen más posibilidades de efectuarse, debido a que como el acuerdo es el producto de una negociación realizada bajo criterios de igualdad, trae conformidad para ambas partes. Sin embargo esto puede ser subjetivo, porque al fin el cumplimiento de los acuerdos se sujeta a la voluntad, claro que ante un incumplimiento y la existencia de un acuerdo de mediación hay un derecho que es exigible y que lo garantiza la Ley 902, Código Procesal civil de Nicaragua, en su artículo 407 y 408 últimos párrafos en los que se ratifica que ante el incumplimiento se puede recurrir según lo establecido para la ejecución de títulos judiciales.
- e. Confidencialidad (Meza & Orue, La mediación y el arbitraje en Nicaragua, 2012): La ley 540, hace gala a la confidencialidad como un principio rector de la mediación, como ventaja la confidencialidad no da brecha a que se propague lo discutido en ella, de tal manera que lo ocurrido dentro del proceso de mediación se sujeta a la confidencialidad expresada en el artículo 13 de la ley 540, en tanto expresa que la divulgación relativa al proceso de mediación este prescrita por la ley o que sea necesaria para cumplir o ejecutar el acuerdo de mediación.

Para conocer las ventajas y posible existencia de desventajas desde el punto de vista de un experto, se efectuaron entrevistas con personas con un amplio conocimiento en la materia, la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, aun no se está aplicando, por lo cual se desglosan todos y cada punto de vista:

¿Qué son los principios procesales?

*“Los principios procesales son las pautas o directrices que inspiran cada ordenamiento jurídico. En ese sentido, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos*

*dentro del proceso.*”(Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)

Según esto, los principios procesales marcan las condiciones en que se generara el proceso, son como una línea que determinara las condiciones que generaran la actuación adecuada de los actos que se lleven a cabo, lo que confirma el Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Iván Escobar:

*“Son las orientaciones básicas sobre las que se desarrolla el Derecho Procesal y se organiza el proceso. Lo deben de tener los legisladores al dictar las leyes o códigos procesales y los jueces para aplicar e interpretar la ley, lo mismo las partes para facilitar la decisión y el éxito de sus argumentos.”*(Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)

Sin embargo, este concepto se extiende desde el desenvolvimiento del derecho adjetivo y se entromete hasta en la manera de emitir las leyes sustantivas y adjetivas, así como la interpretación de la ley por parte de los jueces. Es notable como para el Dr. Escobar, los principios procesales no solo determinan la forma de actuar de las partes y el judicial, sino también la influencia de los principios en la sentencia, tocando aspectos de interpretación al generar las leyes sustantivas y adjetivas.

¿Cuál es la importancia de los principios procesales?

*“La importancia de los principios procesales estriba en que garantizan el cumplimiento debido de los actos procesales a lo largo del proceso y aseguran que el proceso cumpla su fin para el que está previsto. En este sentido el nuevo Código Procesal Civil sigue esa línea al señalar en su Capítulo único del Libro Primero en sus artículos 1 al 21 una serie de principios procesales.”*(Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en

el trámite de mediación regulado en el código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)

Ante estos aspectos, dicha importancia radica en que los principios procesales contenidos en la ley 902, Código procesal civil de Nicaragua, son una garantía para que se efectúe como debe ser un proceso; con respecto a esto el Dr. Escobar refiere:

*“Los principios procesales es una técnica bastante reciente y en Nicaragua comenzó con el código del trabajo, después de introdujeron en otras materias, la idea es que los principios te dan la parte filosófica. ¿Son importantes? sí, porque van a ayudar a llenar los vacíos con cualquier problema que tengas; de como comprender el código, el asunto es cuales son los principios, el que el legislador quiso. La palabra principios, la tomaron del RAE. Como pueden haber no pueden haber ninguno, son una buena ayuda para poder comprender el código, desarrollarlo, interpretarlo y aplicarlo. Primero se aplican los principios constitucionales, después los principios del Código.”*(Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)

Para el Dr. Escobar, el hecho de determinar cuáles son los principios es meramente subjetivo, por eso refiere que los principios con los “que el legislador quiso”, ahora es cierto que ayudaran a comprender el código, sin embargo es mejor considerar antes los principios constitucionales, puesto que de ellos parten las leyes en nuestro país, además que son principios que gozan de mayor fuerza (Derecho constitucional).

¿Que si los principios determinan como debe ser el proceso? esto responde más al intento de promover los valores deontológicos dentro de nuestro proceso judicial, así como la inserción de la filosofía misma tomando los principios como esencia del proceso.

¿Cuál es la relación que existe entre el trámite de mediación y los principios procesales contenidos en la Ley 902, Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua?

*“En cuanto a la relación que existe entre el trámite de mediación y los principios que contiene el CPC, hay que tener presente en primer lugar, que la mediación es un método alternativo de conflicto que está regulado en la Ley de Mediación y Arbitraje dentro de la cual se contemplan los principios que rigen los métodos alternos de conflictos. En segundo, termino, el CPC dispone sus propios principios pero en el ámbito jurisdiccional, los que están señalados en los artículos 6 al 21 CPC. Es decir, tanto la mediación como la vía jurisdiccional son procesos que permiten ponerle fin a un conflicto pero cada uno de dichos métodos bajos los principios que rigen sus propias normas.”(Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)*

Para el Dr. Torrez, la mediación y los principios procesales permiten poner fin a un conflicto, sin embargo ambas gozan de regulaciones distintas, la mediación mediante la ley 540 y los principios procesales por la ley 902; el Dr. Escobar dice:

*“Tenemos que determinar cuáles son los principios aplicables a la mediación, porque la mediación es un mini proceso de entendimiento, no tan formalista pero tiene su técnica. Comenzando por principio general, el principal principio de la mediación es el de inmediación, si las dos partes no están presentes no hay mediación. Otro principio oralidad, escritura para dejar constancia (medida de soporte), idioma (es principio constitucional), contradicción, están la mayoría, no todos son aplicables; economía procesal podría ser desde el punto de vista que evitaste que naciera un proceso en ese sentido. Hay relación tanto procesal como constitucional.”(Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)*

Más que una relación procesal, hay una relación constitucional, por lo cual ambas leyes tienen como referencia general el respeto a la Constitución política y en teoría las normas plasmadas en cada cuerpo de leyes surgieron en consonancia con los principios constitucionales. Así que desde este punto de vista las leyes gozan de una relación jurídica que permite armonizarlas.

¿Cuáles son los tipos de mediación, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua?

*“Los tipos de mediación que establece el nuevo Código Procesal Civil son dos: 1) la mediación previa al proceso y la mediación intraprocesal. En la primera, es un requisito indispensable en caso de no llegar a un acuerdo para que se pueda interponer la respectiva demanda, vea por ejemplo, los artículos 407 y 421 numeral 1) CPC. La segunda, es cuando ha iniciado el proceso y el juez a petición de parte suspende el proceso y remite a las partes a un Centro Alternativo de Conflicto para que resuelvan su disputa, hay que tener presente que esta última mediación no es obligatoria para las partes como si es la primera, puede observar el artículo 408 CPC.”* (Torrez, Análisis de los principios procesales en relación a los sujetos que intervienen en el trámite de mediación regulado en el código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)

Conforme a este argumento, se establece la diferencia entre ambos tipos de mediación, la mediación previa que posee como marca el requisito para interponer la demanda y la mediación dentro del proceso que es la efectuada íntimamente dentro del proceso y a solicitud de los interesados; la principal diferencia en este sentido radica en la obligatoriedad de la mediación previa.

¿Cuáles son los efectos de cada tipo de mediación, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua?

*“Los efectos de la mediación, son de dos tipos. Si la mediación es previa, el efecto es que si se llega a un acuerdo, ya no habría que acudir al proceso jurisdiccional porque concluyó el proceso en un método alternativo de conflicto, y si no se llega a acuerdo, se establece el respectivo proceso judicial. Ahora bien, si se*

*llega a un acuerdo en la mediación previa, el documento que se expida en el Centro Alternativo en Conflicto se convierte en un título ejecutivo no judicial, esto quiere decir, que si hay incumplimiento de alguna de las partes, se acude a la ejecución forzosa de ejecución de títulos no judiciales, puede revisar el artículo 407 párrafo segundo CPC y los artículos 641 al 660 siempre del mismo Código. Si la mediación es intraprocesal, es que está pendiente un proceso concreto, el cual se suspende a petición de parte y por acuerdo judicial y se acude a los Centros Alternos de Conflictos que en caso de llegar a un acuerdo este documento se homologa por el Juez, y tiene los efectos de una sentencia y en caso de incumplimiento se procede a la ejecución forzosa de títulos judiciales, el cual lo puede comprobar de conformidad al artículo 408 CPC y también los artículos 612 al 624 de la misma Ley procesal civil.” (Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)*

Al determinar los efectos de cada tipo de mediación, el Dr. Torrez refiere que al llegar a un acuerdo dentro de la mediación previa, no hay necesidad de entablar la vía judicial y en caso contrario se promueve el inicio del proceso, hincapié en el acuerdo efectuado en la mediación previa, a este se le otorga la exigibilidad misma de un título ejecutivo otorgándole la clasificación de no judicial, supóngase por haber obtenido la solución en el medio alternativo de solución de conflictos; ahora bien refiriéndonos a la mediación dentro del proceso, esta se efectúa a petición de las partes interesadas y puede suspender dicho proceso, pero según este punto de vista, no es el judicial quien efectúa la mediación, más bien el judicial remite el trámite al DIRAC y si se llega a acuerdo entonces puede homologarse por el juez dicha solución.

¿Qué sujetos pueden intervenir en el trámite de mediación, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua?

*“el Código Procesal Civil, únicamente dice que las partes acudirán ante un Centro Alternativo de Conflicto, y está muy bien que así lo disponga porque el CPC no es una Ley Alternativa de Conflicto y lo que hace es remisión a la Ley de la materia, puede ver el artículo 406 CPC.” (Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)*

La Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua tal y como se refería anteriormente, es una ley adjetiva por lo cual no contempla quienes intervienen en el trámite de mediación; en este sentido el Dr. Torres refiere la remisión de la ley 902 a la ley 540, para obtener la respuesta a los sujetos que actúan en este método.

¿Cuál es la importancia de la mediación previa, Según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua?

*“La importancia de la mediación previa en el proceso radica en que tenemos que tener la cultura de que un conflicto no siempre deba resolverse en la vía jurisdiccional, sino por eso nos obliga a acudir a la vía alternativa a la judicial, que esto nos permite ahorrar dinero y la pérdida de tiempo, así también tendría menos carga de trabajo el órgano judicial porque se estarían resolviendo esos conflictos en la vía alternativa. Ahora ¿y si no se llega acuerdo? Pues, allí si habría que acudir a la vía jurisdiccional pero ya se pasó por la mediación previa y además que es un presupuesto indispensable para interponer la respectiva demanda” (Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)*

Dicha importancia según lo antes dicho, radica en impedir que se efectúe la vía judicial, razón por la cual la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, determina como presupuesto de la demanda, el acta de no acuerdo en el proceso de mediación antes de entablar la demanda; además de esto, el entrevistado

sugiere que hay que cambiar la cultura de recurrir a la vía judicial, porque esto acarrea gastos al estado y a las partes que actúan como parte en el proceso.

¿Cuándo se desconoce el domicilio del demandado cual es el procedimiento a seguir?

*“En caso que se desconozca el domicilio del demandado el procedimiento a seguir lo encontramos en el artículo 147 del CPC, que señala en su párrafo segundo que “se tendrá por domicilio el que aparezca en registros oficiales como domicilio privado, profesional, o el del lugar en que desarrolle su actividad profesional o laboral, no ocasional”.*”(Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)

El Dr. Torrez, nos refiere que el Código Procesal Civil de Nicaragua, resuelve la falta de conocimiento del domicilio de una persona que se va a demandar, mediante el domicilio en el que se ejerce una profesión de manera continua u ocasionalmente. El Dr. Escobar con respecto a esto nos refiere lo siguiente:

*“La autoridad judicial en materia civil no es quien va a ir a buscar a las partes, por lo que este proceso es dispositivo de las partes, ya no es un proceso inquisitorial en el que el juez iba a realizar ciertas actuaciones de oficio, el que propone la acción, tiene que dar la dirección. Si se notifica en lugar diferente y ya está nombrado el guardador y aparece la parte, se cae todo. Por la mala notificación, el que promueve la demanda es quien se ve perjudicado. Con la mediación se invita, no se exige que llegue, el hecho de no llegar indica que no hay acuerdo y eso no puede poner en estado de rebeldía. Si se invitó a una dirección incorrecta, se podría declarar nulo el acto siempre y cuando se promueve la acción y no se haya dado ni un acto de aquellos en los que convalidaste el proceso. Hay una etapa procesal en el que el juez va a preguntar si quieren llegar a una mediación, de hecho siempre se va a preguntar.”* (Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen

en el trámite de mediación regulado en el código Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)

El Dr. Escobar, ante esto nos plantea más que una desventaja, una consecuencia que puede provocar el nombramiento de un guardador, al notificar en un lugar que no es certero y ya se efectuó el nombramiento del guardador, el resultado de utilizar falsedad es la nulidad; ahora bien en este nuevo proceso las partes son las que tienen que proporcionar todo lo relativo a la demanda, así como el domicilio del demandado.

Un aspecto importante indicado por el Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, es que este tipo de actos puede convalidarse por la falta de impulso de la acción, esto lo dispone el CPC mediante el principio de convalidación procesal, que establece que los actos no protestados, se pueden convalidar con las actuaciones posteriores.

Ante el argumento expuesto por el Dr. Escobar, se pueden desglosar dos teorías con respecto a la mediación:

- a. La mediación intraprocesal se efectúa a solicitud de parte interesada.
- b. El juez va a preguntar si quieren llegar a una mediación.

Ante esto el CPC, en el artículo 408, nos refiere: “Durante el proceso civil y aun en la fase de ejecución, las partes podrán acudir a la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos o a un centro de administrador de métodos alternos de conflictos....” Esto nos indica que las partes pueden realizar tal acción, pero no restringe al judicial para hacerlo, ahora bien el principio dispositivo consignado en el artículo 12 CPC, establece que las partes impulsan el proceso de inicio a fin, sin embargo el principio de dirección del proceso (Artículo 15 CPC) y el principio de intermediación (artículo 17 CPC), nos establecen que es el judicial quien dirige y controla el proceso hasta puede impulsar las actuaciones de mero trámite hasta concluir el proceso, así como presidirá las actuaciones del proceso.

Estos puntos de vistas podrían constituir, sentidos en los cuales podrían efectuarse las mediaciones dentro del proceso, en consonancia con los principios procesales.

¿En qué momento procesal, se puede solicitar el nombramiento del guardador AD-LITEM?

*“En cuanto al momento procesal en que se le puede nombrar guardador para el proceso hay que aclarar primero que esto es únicamente para las personas naturales y nunca para las jurídicas y como presupuesto esencial es que no hayan sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderado, el cual lo puede constatar con el artículo 403 del CPC. De lo anterior la solicitud de nombramiento de guardador se hace en la propia demanda o posteriormente prescribe el artículo 405 CPC.”* (Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)

El nombramiento del guardador ante lo referido, está dirigido para personas naturales, así lo determina el CPC en las condiciones antes mencionadas, el momento en específico está en la interposición de la demanda o después de esto, la Ley 902, Código procesal Civil, permitiendo que la parte demandada se defienda, le ordena al judicial a que se le cite al demandado mediante edicto, para que este se apersona.

En cuanto a esto el Dr. Escobar nos refiere: *“La idea de los guardadores no es nueva, ya está en el código civil que no fue derogado; la jurisprudencia anterior (del Pr), es aplicable, el código aunque derogo lo anterior hay muchas normas que son de carácter universal que se van a seguir aplicando, ¿Por qué se van a seguir aplicando? Porque no es del Pr, es del Civil, esa jurisprudencia es aplicable.*(Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)

El Dr. Escobar, nos refiere algo importante en cuanto a los guardadores, en tanto que el Código Civil vigente, establece la figura del guardador, ¿ahora que si se aplica o no el Código Civil en este aspecto?, según lo referido si, por lo cual el CPC, lo que viene a derogar es el Pr, además la jurisprudencia será vital en el desarrollo de aplicación del nuevo código procesal Civil, Ley 902.

*“¿Qué es lo que busca el nombramiento de un guardador? Que los juicios sean viables, otra cosa es el tipo de guardador que se ponga, y se caigan o no en indefensión. La medida es sana, recordemos el deudor moroso que no quiere aparecer, se esconde y sabes dónde están los bienes entonces vas detrás de él.”*(Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)

Un ejemplo en sentido asertivo que nos expresa el Dr. Escobar, es el caso del deudor moroso, que se esconde para no pagar, en este caso si usamos la figura del guardador evitamos la indefensión del demandado (deudor moroso), pero como el deudor se está escondiendo para no pagar, estaríamos frente a una argucia.

Un acto premeditado del demandado para no cumplir, de tal manera que el demandado podría aparecer luego de dictada la sentencia y solicitar se anule todo lo actuado.

*“¿Consecuencia que puede haber? si hubo una buena defensa no pasó nada, por parte del guardador, en algunos casos habría que ver; el desaparecido que se le nombro guardador, Habría que ver que es lo que alegas porque podría ser que se conocía el domicilio, podría ser una artimaña y así podes tener una nulidad de todo; es un poquito casuístico.”*(Escobar I. , Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902., 2016)

Luego de lo argumentado por el Dr. Escobar, se conoce que la figura del guardador, puede ser mal utilizada para perjudicar a una parte; en el caso del demandante, puede ser que conozca el domicilio y este no quiere indicarlo para

causar la indefensión y en el caso del demandado, puede acaecer que este se esconda, en ambas situaciones se puede obtener una nulidad de lo actuado.

En cuanto a esto el Dr. Torrez, nos indica: *“Entiendo yo, que se refiere a la persona que está ausente que se desconoce su domicilio, desde mi punto de vista al observar lo que dice la Ley, no encuentro ninguna violación a los principios procesales, porque en primer lugar, si se le nombra guardador del proceso, el nombramiento recaerá en la Defensoría Pública o en el abogado que le designe la autoridad judicial así lo señala el art. 405 parte final del CPC. En segundo término, si no tiene guardador el demandado sería declarado rebelde, rebeldía que sería involuntaria porque el demandado no tuvo conocimiento del proceso en su contra y podría entablar la acción de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía así lo expresa el art. 437 párrafo último del CPC, es decir, tiene la oportunidad de solicitar la nulidad de esa sentencia si se cumple con los requisitos legales, puede revisar los artículos 585 al 594 del CPC.”*(Torrez, Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902, 2016)

Según lo antes mencionado, el nombramiento del guardador no causa violación a ningún principio procesal, por lo cual ante este supuesto el legislador ya estableció una solución por medio de la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.

Ahora, en el supuesto que un demandado no tenga un guardador, según esto causa rebeldía provocada ante el desconocimiento de la causa, así que si esto ocurriera se abre paso a una rescisión de sentencia firme contra el rebelde, según el CPC.

Esta Rescisión de la sentencia firme contra el rebelde, la conoce la sala de los Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de donde se siguió el proceso en primer instancia; en este supuesto el demandado desconocía de que se le estuviera persiguiendo mediante un proceso, otro supuesto es que por algún impedimento no haya podido asistir al proceso.

Las situaciones en las que recurre la Rescisión de la sentencia firme contra el rebelde las establece el artículo 586 CPC, siendo estas:

- a. Cuando ha existido casi fortuito o fuerza mayor ininterrumpido que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque se haya tenido conocimiento del proceso.
- b. Cuando se desconoce de la existencia de la demanda y el proceso, ya sea porque no se le notifico, porque se le notifico mediante edicto y este no estaba en el país.

### **3.1.2. Desventajas de la mediación.**

Una vez realizado el análisis, generado en virtud de las entrevistas y opiniones de los expertos en la materia, dilucidamos las presuntas desventajas generadas por la mediación, cabe señalar que hasta donde se puede apreciar la mediación carece de desventajas; sabemos que la ley 902, a un no se está aplicando, este análisis esta realizado sobre la base de opiniones subjetivas.

Entre algunas desventajas podemos señalar:

- a. Por tratarse de la voluntad expresa de las partes, los involucrados pueden retirarse en cualquier momento del proceso y de no lograrse un acuerdo todo lo actuado habrá sido pérdida de tiempo.(Lopez & Doris, 2010)

Desde esta perspectiva, como la mediación es voluntaria, las partes tienen la facultad de desistir de continuarla en cualquier momento, sin embargo este criterio es subjetivo, por lo cual la mediación en su proceso es voluntaria, y se rige bajo el principio de la autonomía de la voluntad.

- b. Como criterio personal, al realizar la mediación no se observa la diferencia de poder que puede haber entre las partes, ya que puede suceder que una de las partes este en una situación de desventaja ante la otra parte.

Como hemos podido observar, son pocas las desventajas de la mediación de hecho los criterios citados como desventajas, son subjetivos y bastantes

discutibles, la mediación es un método que trae muchas ventajas. Según el análisis efectuado de las entrevistas a los expertos podemos decir:

1. Los principios procesales rigen y dirigen a la Ley 902, Código Procesal Civil de la Republica de Nicaragua, sin embargo según el principio de Supremacía de la constitución política que refiere el CPC, en el artículo 1, la ley 902, se interpreta en virtud de la constitución política. Así que ante esto en el proceso judicial que se desarrolla en aplicación de la ley 902, se deberá de tener en cuenta los principios constitucionales.
2. Una consecuencia que acarrea el falseo de la verdad, en el nombramiento del guardador, como nos refería el Dr. Escobar, es la nulidad de lo actuado que puede ser reclamada antes de la convalidación de los actos, otro aspecto es lo que el Dr. Torrez arguye, refiriéndose a la Rescisión de la sentencia firme contra el rebelde, regulada por el CPC, sin embargo ambas figuras son diferentes; la nulidad incide en el desarrollo del proceso mientras que la rescisión de sentencia firme contra el rebelde, es una acción que puede aplicarse como consecuencia de los supuestos expresados en el artículo 437 CPC.
3. La mediación dentro del proceso, la pueden solicitar las partes y el judicial puede sugerir que esta se efectúe, esto según las teorías ya analizadas.
4. El papel de la jurisprudencia en la aplicación del nuevo código Procesal Civil, la cual tendrá según este análisis una gran trascendencia, así como podrá servir de auxilio y apoyo para suplir los vacíos que el código no supla.

### **CONCLUSIONES.**

En el curso de esta investigación y de conformidad con los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, se consiguió llegar a las siguientes conclusiones:

1. Los principios procesales no solo dirigen y garantizan la efectividad del proceso, también tienen como objeto principal la búsqueda de la justicia;

- la relación existente entre los principios procesales de la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua y la mediación radica en garantizar la conclusión de los conflictos en el ámbito de la justicia.
2. Los principios procesales contenidos en la ley 902, Código Procesal Civil se interpretan en consonancia con la constitución política, El principio de supremacía de la Constitución Política consagrado en el artículo 1 CPC, así lo refiere, esto le da a los principios una naturaleza Constitucional.
  3. La mediación según los sujetos que intervienen en ella, se desarrolla según el principio de la autonomía de la voluntad, La ley 902 Código Procesal Civil no disiente a la mediación del principio de la autonomía de la voluntad más bien le brinda la oportunidad a las partes para que efectúen la mediación en el momento que estimen pertinente.
  4. La ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, establece el nombramiento del guardador y deroga al Código Procesal Civil de 1906, sin embargo ambos no derogan las disposiciones que establece el Código Civil en virtud del nombramiento del guardador Ad-Litem.
  5. El hecho de no asistir, a la celebración de un trámite de mediación puede ser tomado como una negativa de acuerdo; sin embargo al efectuar un procedimiento de mediación previa, bajo el supuesto que se use la argucia de no notificar a la otra parte por desconocimiento del domicilio, para el trámite de mediación y así causar un no acuerdo, puede ocasionar una rebeldía involuntaria y más adelante da paso a la Recisión de la sentencia Dictada en rebeldía.
  6. Durante el trámite de mediación, las partes intervinientes deben de tomar en cuenta los principios consignados en la ley 540, Ley de mediación y arbitraje: la autonomía de la voluntad e igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, buena fe, debido proceso y derecho a la defensa
  7. La mediación está comprendida por las siguientes ventajas: a) es un proceso ágil y gratuito; b) Propicia la conversación y el dialogo; c) el acuerdo es consecuencia de la voluntad de las partes, por lo cual no hay

ganador ni perdedor; d) la mediación tiene una alta probabilidad en el cumplimiento de los acuerdos y e) es confidencial.

8. El método de mediación en sí, adolece de desventajas las que se mencionan en esta investigación son de carácter meramente subjetivo, entre las que se detallan las siguientes: a) Puede ocasionar pérdida de tiempo y recursos a la administración de justicia, puesto que es un método voluntario y las partes pueden retirarse hasta durante la aplicación del proceso y b) No observa la diferencia de poder entre las partes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Alcalá Zamora y C. Proyecciones. (1952). Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. *Directivas Fundamentales del Derecho Procesal Contemporáneo.*, 9.
- Bonilla, L. (13 de enero de 2008). Mediación y arbitraje en Nicaragua. *MONIMBO "Nueva Nicaragua"*.
- Bonilla, L. (13 de 01 de 2008). Mediación y arbitraje en Nicaragua. *MONIMBO "Nueva Nicaragua"*.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

- Codigo Procesal Civil de la Republica de Niacaragua, Ley 902 (09 de Octubre de 2015).
- Couture, E. (1999). El Derecho Procesal Civil Hispanoamericano. En E. Couture, *El Derecho Procesal Civil Hispanoamericano* (pág. 305 y 306). DEPALMA.
- Dechile. (31 de Octubre de 2016). *Dechile*. Recuperado el 31 de Octubre de 2016, de <http://etimologias.dechile.net/?proceso>
- Dechile. (31 de Octubre de 2016). *Dechile*. Recuperado el 31 de Octubre de 2016, de <http://etimologias.dechile.net/?principio>
- Enciclopedia Juridica. (2014). *Enciclopedia Juridica*. Recuperado el 01 de Noviembre de 2016, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-publicidad/principio-de-publicidad.htm>
- Escobar, I. (29 de octubre de 2016). Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en elCodigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902. (S. Delgado, & J. Martinez, Entrevistadores)
- Escobar, I. (29 de 10 de 2016). Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902. (S. Delgado, & J. Martinez, Entrevistadores)
- Escobar, I. M., Escobar, I., & Ruiz, A. (2016). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Managua: SENICSA.
- Fornos, I. E. (1998). *Introducción al Proceso*. Managua: Hispamer.
- Hernández, M. d. (2003). *La mediación en la Resolución de Conflictos*. Barcelona: EDUCAR.
- Judicial, P. (2005). *Poder Judicial*. Recuperado el 22 de septiembre de 2016, de Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.gob.ni/w2013/dirac.asp>
- Judicial, P. (2005). *Poder Judicial*. Recuperado el 22 de septiembre de 2016, de Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.gob.ni/dirac/ubicacion.asp>
- Judicial, P. (2005). *Poder Judicial*. Recuperado el 4 de Octubre de 2016, de Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/dicent.pdf>
- Leiva, A. (2008). *Reglamento de mediacion*. Managua: Centro de mediacion y arbitraje.

- Lejarza, E. A. (1958). Las constituciones de Nicaragua. En E. A. Lejarza, *Las constituciones de Nicaragua*. (pág. 85). Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Lopez, E., & Doris, R. (5 de mayo de 2010). desventajas de la mediacion. *Eficacia de la mediacion: La mediacion educativa y comunitaria*. Managua, Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana.
- Meza, M., & Orue, J. (2012). *La mediacion y el arbitraje en Nicaragua*. Managua: Universidad Centroamericana.
- Meza, M., & Orue, R. (2012). *La mediacion y el arbitraje en Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Universidad Centroamericana.
- Orue, J. (2014). *Manual del Derecho mercantil*. Managua: Hispamer.
- Palacios, L. E. (2003). *Manual de derecho Procesal Civil* (Septuagésima ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot, Lexis Nexis.
- Pallares, E. (1983). *Derecho Procesal Civil*. Porrúa.
- Romero, L. (30 de Junio de 2013). *Investigación Doctrinaria*. Recuperado el 11 de Noviembre de 2016, de <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.com/2013/06/el-principio-de-inmediacion-procesal.html>
- ROZENBLUM, S. (1998). *Mediación en la escuela*. Buenos Aires: Aique.
- S.L.U. ESPASA LIBROS. (2001). *Diccionario Juridico Esapsa*. Barcelona: S.L.U. ESPASA LIBROS.
- Torrez, W. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Managua: Impresiones Gutenberg.
- Torrez, W. (18 de octubre de 2016). Analisis de los principios procesales en relacion a los sujetos que intervienen en el tramite de mediacion regulado en el codigo Procesal Civil de Nicaragua, Ley 902. (S. Delgado, & J. Martinez, Entrevistadores)
- Vanega, A. L. (2015). *Revista Justicia del Poder Judicial de la República de Nicaragua Año 15*, 42.
- Vasquez, S. (2013). *Limites y alcances de la mediacion conforme a la ley 540 ley de mediacion y arbitraje*. Leon: Unan-Leon.
- Wikipedia Inc. (15 de Agosto de 2016). *Wikipedia*. Recuperado el 02 de Noviembre de 2016, de

[https://es.wikipedia.org/wiki/Nemo\\_iudex\\_sine\\_actore\\_ne\\_procedat\\_ex\\_officio](https://es.wikipedia.org/wiki/Nemo_iudex_sine_actore_ne_procedat_ex_officio)

# ANEXOS